



DIGNATARIOS PERIODO 2021-2022:

Dr. Juan Carlos Santacruz López – Presidente Tribunal
Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz – Vicepresidenta Tribunal
Dr. Juan Ramón Pérez Chicué – Presidente Sala Civil-Familia
Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo – Vicepresidente Sala Civil-Familia
Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños – Presidenta Sala Laboral
Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor – Vicepresidente Sala Laboral
Dr. Jaime Humberto Moreno Acero – Presidente Sala Penal
Dr. José Jaime Valencia Castro – Vicepresidente Sala Penal

RELATOR TRIBUNAL:

Edwin Fabián García Murillo

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, 172 AÑOS DE HISTORIA INSTITUCIONAL

El 14 de marzo de 1848 el general Tomás Cipriano de Mosquera sancionó la Ley 1748, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga. Tantos años después, el lábaro de la justicia ondea con igual majestad y persigue los mismos ideales: servir con abnegación y dar a cada cual lo suyo.

Jaculatoria a Guadalajara de Buga.



TEATRO MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

Guadalajara de Buga, la “Ciudad muy Noble y Leal” de don Felipe II de España, el rey sombrío, el rey taciturno; Guadalajara de Buga, la ufana Ciudad Señora de nuestros días; Guadalajara de Buga, la ciudad que es símbolo ecuménico de fervor religioso y bastión del cristianismo; Guadalajara de Buga, la ciudad de José María Cabal Barona, de Leonardo y Tulio Enrique Tascón, de Luciano Rivera y Garrido, de Cornelio Hispano, de Manuel Antonio Sanclemente, de Alejandro Cabal Pombo, de Fernando Antonio Martínez...y de tantos otros nombres ilustres en el pasado y en el presente; Guadalajara de Buga, la ciudad venturosa en el ubérrimo Valle del Cauca; Guadalajara de Buga, la ciudad que atalayan dos imponentes cordilleras; Guadalajara de Buga, la ciudad que es monumento nacional para regocijo de propios y extraños; Guadalajara de Buga, la ciudad donde la Naturaleza se revela, con sin igual grandeza, en la Laguna de Sonso y en el Páramo de Las Hermosas; Guadalajara de Buga, la ciudad señalada, hospitalaria, culta, airosa y pujante; Guadalajara de Buga, la ciudad predestinada por Dios en la historia de una humilde y piadosa mujer; Guadalajara de Buga, la ciudad del Tribunal Superior, la ciudad excelsa, la ciudad señera en la administración de justicia colombiana; Guadalajara de Buga, la fortaleza inexpugnable de las libertades, principios y valores republicanos... Guadalajara de Buga, la ciudad perenne en la memoria y la ciudad inefable en los afectos.

HIMNO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

**Aprobado en la sesión plenaria del 24 de febrero de 2017 y presentado, de manera solemne, el pasado 22 de enero de 2018 en el “Salón de Gobernadores” de la Corporación.*

Letra: Edwin Fabián García Murillo.

Musicalización: Gustavo Adolfo Jaramillo Tascón.

Interpretación: Francisco José Vasco Gómez (Francesco)

Coro:
Gloria a ti, Tribunal valeroso,
Gloria a ti y a la insigne ciudad
Tierra altiva del gran Sanclemente
Y santuario de fe y libertad (bis.)
I
Noble lar de gallardos juristas
Que en el tiempo han venido y vendrán
A servir con sagrado desvelo,
A forjar los senderos de paz.
II
Mientras haya en el mundo un agravio
El pendón por doquier marchará
Proclamando tu invicta grandeza,
Escribiendo tu historia sin par.
III
Ancho mar de razón verdadera,
Alta luz de justicia inmortal
Allí estás, para todos hidalgo,
Como el sol siempre listo a brillar.
IV
Que tu nombre en los siglos perdure,
Sabio juez que no tiene otro igual,
Y la patria te cubra en su manto
Y los hombres inclinen la faz.

Coro:
Gloria a ti, Tribunal valeroso,
Gloria a ti y a la insigne ciudad
Tierra altiva del gran Sanclemente
Y santuario de fe y libertad (bis.)

Reseña del Tribunal Superior de Buga.

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El 14 de marzo de 1848, el general Tomás Cipriano de Mosquera, militar bizarro y estadista prominente, figura ineludible de nuestra historia, a la sazón presidente de la República, sancionó la Ley 1799 de dicho año, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga bajo la denominación, para la época, de Tribunal del Cauca. Luego, en el decurso de su historia llevaría los nombres de Tribunal del Atrato y Tribunal del Norte para recibir, finalmente, el nombre que hoy lo distingue y es el timbre de su prestancia. Tres esclarecidos varones fueron designados como sus primeros magistrados: Manuel Antonio Sanclemente Sanclemente, José Ignacio de

Valenzuela y Conde y Jorge Juan Hoyos. A este último lo reemplazaría después Antonio Morales Galavís, verdadero prócer de la patria, pues intervino de manera decisiva, junto a su padre y a su hermano Antonio Morales Galavís, en el célebre episodio del “Florero de Llorente”, acaecido el 20 de julio de 1810, suceso que desencadenaría el movimiento de independencia colonial español.

El Tribunal cifra su realce en la causa que lo enaltece y en la lista de preclaros juristas que en el pasado y en el presente han contribuido a robustecerla. Dos de ellos, Manuel Antonio Sanclemente, bugueño de nacimiento, y don Eliseo Payán, natural de Cali, fueron elevados a la dignidad de la presidencia de la República. El primero, en calidad de titular para el periodo 1898-1904, mandato frustrado por el derrocamiento del que fue víctima en el año de 1900, y el segundo, como encargado del presidente Rafael Núñez, durante los meses de enero hasta junio de 1887 y de diciembre hasta el 8 febrero de 1888. A este grupo se suman, por sus méritos descollantes, Tulio Enrique Tascón, abogado, político, historiador, académico, eminente profesor en los campos del derecho constitucional y administrativo, y Luciano Rivera y Garrido, secretario de la entidad en la segunda mitad del siglo XIX, literato e intelectual bugueño de renombre nacional, amigo y confidente de don Jorge Isaacs, reputado, sin vacilación alguna, el más importante de los escritores nacidos bajo el seno de la Ciudad Señora.

No menos insignes son los nombres de Abraham Fernández de Soto, Manuel Wenceslao Carvajal, Miguel Ángel Lozada, Genaro Cruz, Primitivo Vergara Crespo y los ya mencionados Manuel Antonio Sanclemente y Tulio Enrique Tascón, cuyo tránsito por la corporación precedió a su nombramiento como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, destacando el caso de Miguel Ángel Lozada, quien murió sin tomar posesión de su cargo, y el de Amado Gutiérrez Velásquez en el Consejo de Estado. Igualmente, resultan insoslayables la mención del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo, actual integrante de la Sala Civil-Familia, considerado por el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria como el mejor magistrado del país durante el año 2002 y distinguido, en consecuencia, con la condecoración “José Ignacio de Márquez”, la del Dr. Luis Fernando Tocora López, magistrado de la Sala Penal de esta corporación durante 24 años, tratadista, autor de diversas obras en los ámbitos del derecho penal, del derecho constitucional y de la criminología, amén de prestigioso profesor y conferencista en universidades nacionales y extranjeras y la del Dr. Donald José Dix Ponnefz, designado en el año 2017 como magistrado de la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Numerosas distinciones han exaltado la ardua y meritoria labor del Tribunal durante sus 165 años de existencia, destacando entre ellas las siguientes: Medalla de Plata “Ciudades Confederadas del Valle del Cauca”, conferida por la Gobernación de este Departamento en el año de 1967; la Orden al Mérito Vallecaucano en el grado “Cruz de Caballero”, categoría “Al mérito en la Justicia y el Derecho-Manuel María Mallarino”, conferida por la Gobernación del Valle del Cauca en el año de 1999; la Condecoración "Tulio Enrique Tascón", conferida por el municipio de Guadalajara de Buga en el año de 1998;

la medalla “Alejandro Cabal Pombo”, la Condecoración “Orden de la Justicia y el Derecho”, conferida por el Ministerio de la Justicia y el Derecho en el año de 1998, la Orden del Congreso de Colombia, en el grado de Comendador, conferida por el Senado de la República en el año de 1997, la “Orden de la Democracia”, conferida por la Cámara de Representantes en 1997, la “Orden del Mérito General José María Córdova” y la Orden de Boyacá en el grado de “Cruz de Plata”, conferida por el Gobierno nacional en el año de 1973.

En el Tribunal Superior de Buga la misión de perseverar en la condición de baluarte de la administración de justicia en el Occidente del país se confía, hoy por hoy, a los catorce magistrados y empleados integrantes de sus tres salas especializadas: Civil-Familia, Laboral y Penal, encargadas de ejercer jurisdicción sobre 36 municipios del Departamento del Valle del Cauca y uno del Departamento del Chocó (San José del Palmar) y a los juzgados distribuidos en siete Circuitos Judiciales: Buenaventura (anexado en 1996), Buga, Cartago, Palmira (anexado en el año 2000), Roldanillo, Sevilla y Tuluá.

LAS RELATORÍAS SON LA MEMORIA O EL OLVIDO (EL ELOGIO DEL RELATOR.)

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El relator vendrá, en cada jornada, dispuesto a merecer el don de su trabajo. Al llegar encontrará a la soledad y al silencio, sus dos habituales compañeros; tendrá, a su alcance, una legión de libros, proyectos pero sabios, y sentirá por un instante, como Borges, que el paraíso tiene la forma de una biblioteca. En este lugar, amplio y solariego -su refugio durante varios años- ha luchado contra sus errores, contra sus vacilaciones, contra sus temores, es decir, contra sí mismo; no es un hombre docto, pero ama lo que hace, es fiel a sus convicciones y confía en no ser inferior a sus responsabilidades. En un comienzo buscó la notoriedad; hoy, sin embargo, le preocupa no ser digno de respeto como persona, no tener la distinción de la humildad y del esfuerzo. Se ha empeñado en creer que no es un burócrata más, que su tarea es de alto coturno y que su mejor galardón es la posibilidad de servir bien, con desinterés y con ahínco y necesita, en esa especial odisea, encontrar, al igual que los alquimistas, la piedra filosofal que transmute la materia de sus quehaceres, que lo lleve a enfrentar los desafíos que la modernidad impone a su cargo. Mañana, cuando se marche, nadie lo recordará, pero está aquí para no faltar a una vieja promesa: la de cumplir con su deber. Así discurre su cotidianidad. En ella, una a una, ante sus ojos, pasarán las providencias que es necesario revisar y titular con escrupulosidad. Allí, en el Derecho, tan arcano y vasto como el universo, hallará toda la grandeza y toda la ruindad de la insondable condición humana. Quiere plasmar, de algún modo, esta vivencia, desea proclamar este privilegio: en algún lugar de las corporaciones judiciales los relatores enfrentamos, día a día, la responsabilidad de condensar en palabras lo que en otros, -los jueces-, es el fruto de la

cavilación, del estudio, de la ponderación. Las relatorías, suena a sinsentido, fueron creadas para decirle a la sociedad que la administración de justicia existe de manera tangible a través de sus decisiones, y que por ellas puede perdurar desafiando al tiempo, sobreponiéndose a la finitud de todas las empresas mundanas; a las relatorías corresponde, con fidelidad y perseverancia, seguir primero y consignar después, la huella que la jurisprudencia deja en cada época como testigo excepcional de sus conflictos, de sus tendencias, de sus perplejidades. Esa es nuestra misión, esa es nuestra recóndita esperanza: la de conservar la memoria, la de conjurar el olvido.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
BOLETÍN DE RELATORÍA NÚM. 3 – JUNIO DE 2021**

SALA CIVIL-FAMILIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - Es procedente cuando la actividad judicial es arbitraria, caprichosa y carente de fundamento jurídico/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** - El defecto procedimental ocurre cuando la autoridad judicial se aparta de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** - El juez, al disponer el levantamiento de la medida de embargo del salario en el proceso ejecutivo de alimentos aplicó la ley procesal de manera razonable, pues el demandado prestó la correspondiente caución y realizó varias consignaciones que superan, en más del 50%, el monto de la obligación cobrada.

Tutela de primera instancia (T-001-21) del 14 de enero de 2021, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: niega la protección solicitada.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA - Procede de manera excepcional cuando existe vulneración clara y ostensible del derecho al debido proceso de las partes o intervinientes o la decisión afecta, de manera grave, garantías fundamentales de los sujetos considerados de especial protección/**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** - El trámite de tutela vulneró el derecho de defensa del ministerio accionante, pues las notificaciones fueron cumplidas en un buzón electrónico distinto del que dicho organismo tiene establecido para tal efecto.

Tutela de segunda instancia (T-007-21) del 26 de enero de 2021, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: tutela el derecho al debido proceso y anula la sentencia de primera instancia.

DERECHO DE PETICIÓN - Solo se satisface cuando la respuesta comprende el fondo del tema sometido a consideración y es notificada de manera oportuna al interesado/**COLPENSIONES** - Es la entidad encargada en

Colombia de surtir, de manera previa y ante los organismos de enlace e instituciones competentes en España, el proceso de certificación de los tiempos cotizados por el accionante en ese país europeo/DERECHOS DE PETICIÓN Y *HABEAS DATA* - Colpensiones no ha realizado el procedimiento interadministrativo derivado del convenio de seguridad social con España para resolver de fondo la petición orientada a incluir, en la historia laboral del accionante, las semanas cotizadas en ese país.

Tutela de segunda instancia (T-014-21) del 15 de febrero de 2021, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: adiciona y modifica la sentencia impugnada.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - La tutela procede de manera excepcional contra las decisiones dictadas durante el trámite del incidente de desacato/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - El defecto fáctico se presenta solo cuando la valoración probatoria realizada por el juez sea abiertamente caprichosa, irracional o contraria a la evidencia/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - Los juzgados accionados no valoraron de manera completa la prueba que la entidad sancionada presentó para justificar el incumplimiento de la sentencia y no remitir a la paciente, por ser innecesario, a una institución de salud mental.

Tutela de primera instancia (T-015-21) del 16 de febrero de 2021, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: tutela el derecho al debido proceso.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - No procede cuando no se ha hecho uso de los recursos para controvertir la decisión censurada/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - La accionante no interpuso recurso alguno contra los autos que, respectivamente, negaron la solicitud de nulidad y declararon desierto el recurso de apelación contra la sentencia/DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - Al verdadero padre biológico y al hijo no se les puede imponer término de caducidad para impugnar la filiación.

Tutela de primera instancia (T-017-21) del 17 de febrero de 2021, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: niega la protección solicitada.

ACCIÓN DE TUTELA - El análisis del requisito de inmediatez en su presentación es mucho más riguroso cuando se atacan providencias judiciales/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - La suspensión de términos judiciales a causa de la pandemia del COVID-19 no se extendió a las acciones de tutela/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - El juez puede dictar sentencia anticipada si encuentra probada la falta de legitimación en la causa/ACCIÓN DE TUTELA

CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - El derecho de exigir el reconocimiento de las mejoras plantadas en suelo ajeno solo surge cuando el dueño reclama de cualquier modo la recuperación del terreno.

Tutela de segunda instancia (T-018-21) del 18 de febrero de 2021, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

DERECHO AL HABEAS DATA - Las administradoras de pensiones tienen el deber de custodiar, corregir y guardar la información de las cotizaciones de sus afiliados/**DERECHOS AL HABEAS DATA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL** - Es contrario a dichas garantías modificar, sin acto administrativo que lo justifique, la contabilización de las semanas cotizadas y abstenerse de actualizar la historia laboral hasta tanto el empleador realice el pago de los aportes pendientes.

Tutela de segunda instancia (T-025-21) del 3 de marzo de 2021, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: modifica la sentencia impugnada.

ACCIÓN DE TUTELA - Para acudir a ella es necesario, por el principio de subsidiariedad, no contar con otro recurso o mecanismo ordinario de defensa judicial efectivo e idóneo o que, teniéndolo, se haya hecho uso de él o ellos oportunamente/**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** - No es cierto que se hayan adelantado dos procesos por los mismos hechos y librado dos despachos comisorios idénticos, pues la causa que originó cada una de las actuaciones es distinta, el trámite otorgado es diferente y ni siquiera coinciden los sujetos procesales/**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** - El actor no resultó victorioso en ninguna oposición a la diligencia de entrega ni se extraviaron, en manos del juzgado accionado, piezas procesales del despacho comisorio/**ACCIÓN DE TUTELA** - No es procedente para ordenar la suspensión de la diligencia de entrega ordenada, después del remate del bien, en un proceso ejecutivo hipotecario, pues el interesado debió haber presentado la oposición, y no lo hizo, en el momento de realización del secuestro y no se advierte, además, irregularidad alguna en el procedimiento de entrega efectuado/**DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL DEBIDO PROCESO** - El actor no aportó prueba alguna de su vulneración en la diligencia de entrega y tiene, en el caso de haberse presentado abuso de autoridad o extralimitación en las funciones dentro de ella, la posibilidad de instaurar las denuncias pertinentes.

Tutela de segunda instancia (T-031-21) del 19 de marzo de 2021, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA - El demandante, en aquellos procesos declarativos en los cuales la ley no prescribe la inscripción oficiosa de la

demanda, debe prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda/INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA - El demandante no se releva de la obligación de prestar caución por el hecho de que la medida no impida la disposición del bien o porque pueda ser decretada de oficio o haya sido solicitada por el propietario del bien.

Auto de segunda instancia (A-2020-00044-02) del 5 de abril de 2021, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma el auto apelado.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS OCASIONADOS EN LA CIRCULACIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES - El demandante no debe acreditar la culpa del demandado y este no se exonera de la responsabilidad invocando diligencia y cuidado/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL EJERCICIO Y CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - Recuento sobre los diversos criterios desarrollados por la jurisprudencia sobre el particular/CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - Es necesario definir cuál es el grado de participación causal de cada interviniente en el hecho/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - El demandante no tienen la carga de probar la culpa del demandado y este no se libera demostrando diligencia y cuidado, pero sí es preciso demostrar la existencia de un daño jurídicamente relevante y que este es atribuible a la contraparte procesal/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - Los demandantes no aportaron ninguna prueba directa y suficiente para atribuir la muerte de su pariente al comportamiento del conductor del camión y, además, su inasistencia injustificada a la audiencia inicial hace tener por cierta la excepción de culpa exclusiva de la víctima propuesta por el demandado.

Sentencia de segunda instancia (S-2018-00118-01) del 5 de abril de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma la sentencia apelada.

OPOSICIÓN A LA ENTREGA - Puede hacerla el tercero contra quien la sentencia no produzca efectos/OPOSICIÓN A LA ENTREGA - Puede hacerla el tercero que tenga el bien en su poder y demuestre su calidad de poseedor y el tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor/OPOSICIÓN A LA ENTREGA - Los derechos de tenencia del opositor derivan de una persona afectada por la sentencia y no expresó ni demostró actuar a nombre de un tercero poseedor/OPOSICIÓN AL SECUESTRO - Puede hacerla quien alegue y demuestre su condición de tenedor del bien/OPOSICIÓN AL SECUESTRO - El opositor demostró ser tenedor del bien a título de arrendatario/NULIDADES - En virtud del principio de taxatividad o especificidad solo pueden ser declaradas por los motivos expresamente señalados en la ley/NULIDADES - Las supuestas falsedades en la diligencia de secuestro por la equivocación

en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado con la cautela o el hecho de no residir la ejecutada en el inmueble no son motivos legales para acceder a su declaración.

Auto de segunda instancia (A-2018-00013-02) del 5 de abril de 2021, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: adiciona el auto apelado.

SOCIEDAD CONYUGAL - Bienes que integran su haber/LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL - Los bienes adquiridos a cualquier título por uno de los cónyuges antes o después de finalizada la existencia de la sociedad conyugal y que no se aporten a tal fondo, no corresponden a esta comunidad, no tienen la condición de gananciales y no deben ser relacionados con el propósito de ser repartidos en el proceso de liquidación/LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL - Los bienes embargados y secuestrados no son bienes sociales, pues el demandado los adquirió, respectivamente, en la sucesión de su padre y en liquidación posterior de la comunidad existente con sus hermanos y su progenitora/NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN - Solo puede ser promovida por la persona directamente afectada con la irregularidad.

Auto de segunda instancia (A-2020-00017-01 y 02) del 5 de abril de 2021, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: revoca el embargo y secuestro de los inmuebles y confirma la negación de la nulidad.

PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - El acuerdo de pago puede disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos de ejecución suspendidos y a este, para tal efecto, le es posible solicitar el levantamiento de la medida cautelar/PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - El levantamiento del embargo se ajustó a las previsiones de ley, pues el acuerdo de pago que autorizó la enajenación de los bienes de la deudora respetó la prelación y privilegios de los créditos y las garantías derivadas del crédito hipotecario a favor de la compañía demandante no sufren mengua alguna con la cesación de la cautela.

Auto de segunda instancia (A-2015-00215-01) del 6 de abril de 2021, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma el auto apelado.

RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA - El juez puede hacerlo cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla/RECHAZO DE PLANO LA DEMANDA - El juez tomó tal determinación, no por carecer de jurisdicción o competencia o por hallarse vencido el término de caducidad, sino porque la adolescente para quien se demanda la solicitud de adjudicación judicial de apoyo no sufre de discapacidad alguna.

Auto de segunda instancia (A-2021-00052-01) del 7 de abril de 2021, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: revoca el auto apelado.

EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD - Son las responsables, entre otras cosas, de establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las IPS con las cuales contratan/**EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD** - Son responsables solidariamente por la indemnización de perjuicios derivada de la atención negligente prestada por las IPS con las cuales contratan/**EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD** - Para su solidaridad por las actuaciones de las IPS no es necesario que se les atribuya la inobservancia de un deber de conducta/**RESPONSABILIDAD MÉDICA** - Su régimen es el de la culpa probada/**RESPONSABILIDAD MÉDICA** - La deficiente elaboración de la historia clínica puede constituir indicio de responsabilidad, pero no plena prueba de ella/**RESPONSABILIDAD MÉDICA** - Los demandantes no demostraron que el fallecimiento de su pariente ocurrió por la negligencia en remitirlo a un hospital de mayor nivel/**PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD** - La posibilidad pérdida debe ser seria, verídica, real y actual/**PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD** - La supuesta negligencia denunciada por los actores no fue lo suficientemente determinante para evitar el desenlace fatal, pues el tiempo que el paciente tardó en acudir a la consulta médica después de los síntomas y el agravamiento de los mismos convertían su posibilidad de sobrevivir a un infarto agudo del miocardio en meras esperanzas débiles, vagas y generales.

Sentencia de segunda instancia (S-2013-00092-02) del 8 de abril de 2021, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma la sentencia apelada.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – Está supeditada a causales de procedencia general y específica/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** – Los requisitos de subsidiariedad e inmediatez no pueden ser un obstáculo cuando es manifiesta la vulneración de los derechos fundamentales/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** - El defecto procedimental ocurre cuando la autoridad judicial se aparte por completo del procedimiento establecido/**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** - La notificación de las providencias en estado electrónico solo exige su inserción y no la remisión por correo electrónico/**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** - El deudor que pretenda la entrega de un vehículo inmovilizado a consecuencia de la práctica de medidas cautelares deberá sufragar los gastos de parqueadero/**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** - El juez omitió revisar si la liquidación por los gastos de parqueadero se ajusta a las tarifas que anualmente fija la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Valle del Cauca.

Tutela de segunda instancia (T-2021-00012-01) del 9 de abril de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca parcialmente la sentencia impugnada.

SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO - Exige, para su declaración, una serie coordinada de hechos de explotación común, el ánimo de asociarse y que la colaboración de sus integrantes sea independiente y no provenga de contrato de arrendamiento de servicios, mandato o cualquiera otra convención/**SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO** - No se demostró con claridad el ánimo de asociarse pues la empresa, dedicada al transporte de carga, surgió por iniciativa autónoma del padre de familia/**SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO** - Las actividades no se desarrollaron en condiciones de igualdad entre los socios, pues uno de ellos obró como administrador y estaba subordinado a los designios de su progenitor/**SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO** - No hubo aporte de los socios, pues el 100% del capital lo proporcionaba el padre de familia y el trabajo realizado por el hijo y administrador era remunerado y no en calidad de socio.

Sentencia de segunda instancia (S-035-21) del 9 de abril de 2021, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca la sentencia apelada.

ACCIDENTES DE TRANSITO - Si existe póliza vigente al momento de los hechos, los servicios de salud, las indemnizaciones y los reembolsos de los gastos que se deben asumir por causa de los mismos corren por cuenta de la aseguradora que expidió aquella/**ACCIDENTES DE TRANSITO** - Para quienes se desplazan en vehículos sin seguro obligatorio o que no puedan ser identificados, los servicios de salud, las indemnizaciones y los reembolsos de los gastos que se deben asumir por causa de los mismos corresponden al **ADRES/ORGANISMOS DE TRÁNSITO** - Son los competentes, dentro del territorio de su jurisdicción, para imponer las sanciones por desplazarse en un vehículo sin el **SOAT** vigente/**JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA** - Debe extender la condena en concreto hasta la fecha de la segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado/**PERJUICIOS MORALES** - Su cuantificación debe hacerse en moneda legal colombiana.

Sentencia de segunda instancia (S-2019-00122-01) del 13 de abril de 2021, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca los numerales 3, 4, 5, 7 y 9 de la sentencia apelada y confirma en lo restante.

ACCIÓN DE TUTELA - Procede de manera excepcional para el reconocimiento y pago de las pensiones que amparan los riesgos de vejez y invalidez y muerte/**ACCIÓN DE TUTELA** - Es procedente frente a la falta de inclusión en nómina de pensionados, pues el acto que la materializa es de trámite y no puede ser atacado ante la jurisdicción contenciosa administrativa/**DERECHOS DE PETICIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL** - Las autoridades accionadas han dejado vencer el plazo legal para incluir en nómina a la accionante y

asegurarle el goce efectivo de la sustitución pensional que le fue reconocida/**DERECHOS DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL** - La entidad accionada guardó obstinado silencio y no demostró haber elaborado y presentado, para la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cálculo actuarial necesario para la inclusión en nómina de la accionante.

Tutela de segunda instancia (T-2021-00021-01) del 13 de abril de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca p la sentencia impugnada y concede la protección solicitada.

PROCESO DE EXPROPIACIÓN - Es imprescindible que se encuentre en firme el acto administrativo que la decreta/**NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** - Es elemento esencial del debido proceso/**NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** - Regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/**PROCESO DE EXPROPIACIÓN** - El acto administrativo que la decreta y se comunica sin cumplir las exigencias de la notificación, tanto personal como por aviso, es ineficaz y no se encuentra en firme.

Sentencia de segunda instancia (S-2019-00044-02) del 14 de abril de 2021, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: revoca la sentencia apelada.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – Está supeditada a causales de procedencia general y específica/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** - La terminación del proceso concursal en la fase de liquidación por desistimiento tácito no impide que los procesos ejecutivos a él incorporados continúen su curso/**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** - La tardanza injustificada en resolver las solicitudes presentadas por la accionante vulnera dicha garantía/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD** - La accionante no hizo uso de los recursos procedentes contra la decisión de tener por consumada la medida cautelar de embargo de remanentes.

Tutela de primera instancia (T-2021-00058-00) del 15 de abril de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: tutela el derecho al debido proceso en lo relacionado con la mora en resolver las solicitudes y niega en las demás pretensiones.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - La culpa se presume cuando el hecho es consecuencia del ejercicio de actividades peligrosas/**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** - La neutralización de la presunción de culpa por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas no opera de manera automática, pues es necesario estudiar, en cada caso en particular, la simetría o paralelismo en la

potencialidad dañina de ambas actividades/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - Es evidente, por el peso, fuerza mecánica y velocidad que pueden alcanzar, la enorme desproporcionalidad entre el riesgo que genera una camioneta y aquel que produce una motocicleta/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - Por el régimen de culpa presunta que impera en el ejercicio de actividades peligrosas, el demandado solo puede librarse demostrando la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - No se probó cuál fue la incidencia que tuvo en el accidente el hecho de que el conductor de la motocicleta no tuviese licencia de conducción/INFORMES DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO - No constituyen prueba irrefutable de responsabilidad, pero sí le brindan información importante al juez sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y las posibles causas concurrentes o determinantes de los mismos/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - La culpa exclusiva o concurrente de la víctima debe ser establecida de modo irrefragable/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - El accidente ocurrió, no por la supuesta culpa exclusiva de la víctima, sino por la imprudencia del conductor de la camioneta, que no guardó la distancia de seguridad debida/TASACIÓN DE PERJUICIOS - Está orientada por los principios de reparación integral y equidad/PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL - Procura que el afectado sea restituido en integridad o lo más cerca posible al estado anterior/LUCRO CESANTE - La víctima, que se encontraba en plena edad productiva y sin existencia de discapacidad alguna, solventaba usualmente sus gastos y los del hogar del ejercicio permanente de la docencia y no tiene incidencia, por el principio de la reparación integral, que se encontrara desempleada desde el mes anterior a su muerte/LUCRO CESANTE - La prueba del matrimonio entre el demandante y la víctima y que esta contara con ingresos económicos, hace presumir que un porcentaje de estos eran utilizados para solventar, conjuntamente con su esposo, los gastos del hogar/PERJUICIOS MORALES - Se presumen en los casos de los parientes cercanos/PERJUICIOS MORALES - Su tasación, que ha sido librada al arbitrio judicial, no puede traducirse en arbitrariedad ni ser fruto del capricho del operador judicial/PERJUICIOS MORALES - No halla la Sala elementos de juicio para fijar una suma superior al monto máximo fijado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia/CONTRATO DE SEGURO - La prescripción de la acción para la víctima corre desde que acontece el hecho externo imputable al asegurado y para este, desde cuando la víctima le hace la reclamación judicial o extrajudicial/LUCRO CESANTE - La condena, respecto de la compañía aseguradora, debe ceñirse al límite establecido en el contrato de seguro/PERJUICIOS MORALES - La necesidad de resarcirlos permite, no la indexación, sino la actualización de la suma que ya ha sido señalada.

NOTA DE RELATORÍA: Providencia dictada en acatamiento de la decisión de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC988-

2021, la cual dejó sin efecto la sentencia que, entre las mismas partes y por la misma causa, fue emitida el pasado 20 de agosto de 2020.

ACLARACIÓN DE VOTO - DRA. BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ:

DECRETO 806 DE 2020 - No es aplicable a los asuntos que, como este, cuentan con auto admisorio del recurso del alzada varios meses antes de entrar en vigencia la nueva normatividad.

ACLARACIÓN DE VOTO - DRA. MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - La tesis de hacer recaer la culpa, en el caso de ejercicio concurrente de actividades peligrosas, en quien tenga mayor o relativa peligrosidad, fue recogida por la Sala Civil de la Corte Suprema desde el año 2009 y ahora, en dichos casos, lo que se debe examinar es la incidencia causal en el daño.

Sentencia de segunda instancia (S-2018-00167-01) del 19 de abril de 2021, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: modifica la sentencia apelada.

IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS - La medida cautelar de suspensión de los efectos del acto impugnado solo es posible cuando sea evidente que este, a primera vista, viola la Constitución, la ley o los reglamentos o estatutos o estatutos sociales/
IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS - En los actos impugnados, que dieron lugar a la suspensión y posterior exclusión del demandante como miembro de la persona jurídica, no existe manifiesta violación de la Constitución, la ley o los estatutos sociales y, en todo caso, ese es un tema que debe ser analizado en la decisión de fondo del proceso y no en esta fase embrionaria del juicio.

Auto de segunda instancia (A-2020-00005-01) del 20 de abril de 2021, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma el auto apelado.

ACCIÓN DE TUTELA Y COSA JUZGADA - La duplicidad en su presentación constituye ejercicio abusivo del mecanismo constitucional y actuación contraria al ordenamiento superior/
ACCIÓN DE TUTELA Y COSA JUZGADA - La sutil variación de las partes, los hechos o las pretensiones entre el proceso que hizo tránsito a cosa juzgada y la nueva demanda no conducen, necesariamente, a concluir que no existe cosa juzgada/
ACCIÓN DE TUTELA Y COSA JUZGADA - La cosa juzgada depende, no de la coincidencia formal, sino de la coincidencia material entre los dos procesos/
ACCIÓN DE TUTELA Y COSA JUZGADA - Las sutiles variaciones de los hechos entre la tutela del año pasado y la que ahora se presenta, no impide concluir que existe identidad de

partes, hechos y pretensiones y el propósito común de anular la actuación por haber admitido la impugnación de la sentencia presentada en forma extemporánea por la alcaldía de Palmira.

Tutela de primera instancia (T-2021-00066-00) del 22 de abril de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: niega por improcedente.

ACCIÓN REIVINDICATORIA - Si el juez tiene dudas sobre la identidad del bien, su naturaleza y la posesión de los demandados y las partes han solicitado pruebas para despejarlas, no le es dable abstenerse de practicarlas, pretermittir la etapa probatoria y después, de manera precipitada, emitir sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda/**BIENES BALDÍOS** - Se presume que lo son todos aquellos bienes en cuya matrícula no existe propietario registrado/**ACCIÓN REIVINDICATORIA** - El juez tiene la obligación de esclarecer la naturaleza real del predio/**ACCIÓN REIVINDICATORIA** - El juez erró al determinar, de manera anticipada, que el bien era baldío teniendo a la vista una sentencia declaratoria de pertenencia y sin considerar que no se había pronunciado la Agencia Nacional de Tierras, organismo competente para declarar la naturaleza del bien.

Sentencia de segunda instancia (S-2019-00054-01) del 22 de abril de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca la sentencia apelada.

EMPLAZAMIENTO - Es un medio de notificación excepcional y la nulidad en su práctica se presenta tanto cuando existe total ausencia de notificación como cuando ella se hace sin observar todas las formalidades establecidas por la ley al respecto/**TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN** - Las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las leyes vigentes cuando comenzaron a surtirse/**TRANSITO DE LEGISLACIÓN** - Alcance dado por la jurisprudencia y la doctrina a los artículos 624 y 625 del Código General del Proceso/**NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** - El emplazamiento de las personas indeterminadas, dispuesto en vigencia del Código General del Proceso, se hizo observando las reglas del derogado Código de Procedimiento Civil.

Auto de segunda instancia (A-2015-00162-02) del 22 de abril de 2021, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: anula la actuación a partir del auto admisorio de la demanda.

RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - Regulación en la legislación colombiana/**RECURSO DE APELACIÓN** - El artículo 224 de la Ley 222 de 1995, que permitía la apelación de algunos autos dentro del proceso de concordato o liquidación obligatoria, fue derogado tácitamente por la letra C) del artículo 626 del Código General del Proceso y, en la actualidad, esta clase de procesos se surten en única instancia.

Auto de segunda instancia (A-063-21) del 22 de abril de 2021, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: estima bien denegada la apelación.

PROCESO EJECUTIVO - El título debe brindar absoluta certeza en torno al derecho cuyo pago se reclama/PROCESO EJECUTIVO - El juez, a la hora de dictar el fallo, puede revisar nuevamente los requisitos del título de ejecución/FACTURA DE VENTA - Su cobro ejecutivo depende de que el demandante demuestre haber prestado efectivamente el servicio/TÍTULOS VALORES - Características/FACTURA DE VENTA - La aceptación tácita, que hace suponer que la mercancía se entregó y se prestó el servicio, es presunción legal que admite prueba en contrario/PROCESO EJECUTIVO - La sociedad demandada logró desvirtuar la literalidad de los títulos cobrados, pues no se demostró el hecho de haberse librado facturas por servicios efectivamente prestados.

Sentencia de segunda instancia (S-042-21) del 23 de abril de 2021, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca la sentencia apelada.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - No procede cuando no se ha hecho uso de los recursos para controvertir la decisión censurada/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - El accionante no interpuso recurso alguno contra la decisión que declaró terminado el proceso de pertenencia/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - La notificación de las providencias en estado electrónico solo exige su publicación web y la inserción del hipervínculo, mas no su remisión por correo electrónico/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - No constituye vía de hecho que la citación para la reanudación de la audiencia de instrucción de juzgamiento se efectúe por medio de estado electrónico y no de correo electrónico o mensaje de datos.

Tutela de primera instancia (T-043-21) del 27 de abril de 2021, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: niega la protección solicitada.

PATRIA POTESTAD - Concepto y causales de terminación/PATRIA POTESTAD - El incumplimiento injustificado de los deberes de padre o madre no conduce, por sí solo, a su privación/PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD - La madre no es la persona apta para asumir el cuidado del menor, pero no existe en el proceso prueba de que este haya sido víctima de maltrato o de abuso sexual/PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD - La madre del menor, que lo dejó al cuidado de sus abuelos paternos desde muy temprana edad, no ha tenido la intención de abandonarlo, pues demostró el cumplimiento parcial de la cuota alimentaria y lo visita con frecuencia.

Sentencia de segunda instancia (S-2019-00362-01) del 28 de abril de 2021, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: confirma la sentencia apelada.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - Tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá/PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE - Cuando en él sea parte una entidad estatal, El juez competente, de manera privativa, es el del domicilio de dicha entidad/COMPETENCIA POR EL FACTOR SUBJETIVO - Es improrrogable e irrenunciable/NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA - La demanda de imposición de servidumbre dirigida contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil debe ser conocida por el juez del domicilio de este organismo, es decir, el civil del circuito de Bogotá.

Auto de segunda instancia (A-2015-00070-02) del 30 de abril de 2021, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: anula la sentencia de primera instancia y declara la falta de competencia por el factor subjetivo.

RECHAZO DE LA DEMANDA – No es necesario agotar el requisito de conciliación prejudicial si se solicitan medidas cautelares/RECHAZO DE LA DEMANDA - La admisión de la demanda, cuando no se encuentra acreditado el requisito de procedencia y se solicitan medidas cautelares, no puede condicionarse a que dichas cautelas sean efectivamente decretadas o al estudio sobre su viabilidad/RECHAZO DE LA DEMANDA - Para exonerarse del requisito de conciliación prejudicial es necesario solicitar, no cualquier medida, sino aquellas que se encuentren autorizadas por el Código General del Proceso o por norma especial para cada trámite/RECHAZO DE LA DEMANDA - La falta de pago de la caución no es motivo para inadmitir la solicitud de medida cautelar de la inscripción de la demanda.

Auto de segunda instancia (A-073-21) del 3 de mayo de 2021, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca el auto apelado.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - Es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal y debe ser elucidada y definida en la sentencia y no por la vía de las excepciones previas/CONTROL DE LEGALIDAD - No es para permitirle a la parte que “subsane” su carencia de legitimación en la causa, pues su finalidad se limita al procedimiento surtido y no al estudio de temas sustanciales que han de resolverse en la sentencia o en el estudio definitorio del litigio/CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL - El uso de las acciones resolutoria o de rebaja del precio por la existencia de vicios o defectos ocultos en la cosa está reservado al comprador, esto es, al propietario y este, en uno u otro caso, si demuestra que el vendedor conocía o debía conocer la existencia de vicios redhibitorios, podrá exigir también la indemnización de perjuicios/FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - La demandante, en virtud el contrato de *leasing* habitacional, era locataria de los

bienes y por lo tanto tenedora y no propietaria de los mismos/RECURSO DE APELACIÓN - No constituye oportunidad adicional para introducir hechos nuevos al debate procesal y el Tribunal, al desatarlo, no le está permitido examinar los que no fueron afirmados en la demanda/CERTIFICADOS DE TRADICIÓN - Al no estar acompañados de la copia de escritura pública en la cual se instrumentalizó la compraventa, no son aptos para probar el derecho de dominio extemporáneamente invocado y, aunque lo fueran, sus efectos no pueden retrotraerse al momento procesal en que debe refulgir la legitimación en la causa, esto es, la presentación de demanda.

Sentencia de segunda instancia (S-2017-00006-01) del 3 de mayo de 2021, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia apelada.

DESISTIMIENTO TÁCITO - La carga procesal debe corresponder exclusivamente a la parte que promueve la actuación/DESISTIMIENTO TÁCITO - Reglas cuando no existe o ya se dictó auto o sentencia que disponga seguir adelante con la ejecución/DESISTIMIENTO TÁCITO - Si existe auto o sentencia que disponga seguir adelante con la ejecución, el término exigido para su declaración es de dos años/DESISTIMIENTO TÁCITO - Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el término de inactividad exigido para su declaración/DESISTIMIENTO TÁCITO - La inactividad del proceso obedece, no a la culpa de la parte demandante, sino a la desidia del juzgado para pronunciarse sobre los memoriales por ella presentados.

Auto de segunda instancia (A-2016-00179-01) del 4 de mayo de 2021, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: revoca el auto apelado.

PROCESO EJECUTIVO - El fallo sancionatorio en firme de la Contraloría General de la Republica presta mérito ejecutivo, se presume legal, no hay que esperar a que se venza el término para ser demandado ante el juez natural y sirve, mientras no sea suspendido provisionalmente, para llevar a cabo la ejecución/PROCESO EJECUTIVO - La aseguradora que a consecuencia de un proceso de responsabilidad fiscal paga la indemnización con cargo a la póliza de cumplimiento, se subroga en los derechos, privilegios y accesorios de la entidad o persona asegurada y puede dirigirse contra terceros distintos del contratista/PROCESO EJECUTIVO - El daño indemnizado por cuenta de la sanción impuesta en el proceso de responsabilidad fiscal no compete a la entidad asegurada/JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA - Es la competente para conocer la demanda ejecutiva que presenta, por subrogación, la compañía aseguradora obligada a cubrir, en cumplimiento de un contrato de seguro estatal, la indemnización por detrimento patrimonial.

Auto de segunda instancia (A-2021-00010-01) del 7 de mayo de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca el auto apelado y remite al Tribunal Administrativo de Valle del Cauca.

COSA JUZGADA - En proceso anterior ya se había resuelto, con efectos de cosa juzgada, que la posesión del demandado, para efectos de la prescripción adquisitiva reclamada mediante reconvencción, no es anterior al junio 15 de 2010/**COSA JUZGADA** - El poseedor vencido por la carencia de *animus* o propósito de actuar como dueño durante todo el tiempo invocado no puede, en causa posterior, plantear de nuevo dicha calidad/**PRESCRIPCIÓN ADQUISTIVA DE DOMINIO** - La presentación de la demanda reivindicatoria interrumpió el término de prescripción y hace imposible que el demandado, a partir del 15 de junio de 2010, complete los 10 años exigidos para su declaración/**ACCIÓN REIVINDICATORIA** - El título de propiedad del demandante debe ser anterior a la posesión del demandado/**ACCIÓN REIVINDICATORIA** - El demandante, para triunfar en su pretensión, no tiene que demostrar el despojo violento de que ha sido víctima/**ACCIÓN REIVINDICATORIA** - La curadora *ad litem* no tiene interés en la causa reivindicatoria ni para cuestionar la decisión de acceder a las pretensiones de la demanda/**ACCIÓN REIVINDICATORIA** - El título exhibido por la demandante es anterior a la actual posesión del demandado/**ACCIÓN REIVINDICATORIA** - El juez puede resolver de oficio sobre los frutos a favor del reivindicante y las mejoras para el poseedor/**MEJORAS** - Para su reconocimiento, aún de oficio, es necesario, además de su prueba, que el demandado las haya solicitado en las debidas oportunidades procesales/**MEJORAS** - El demandado no presentó prueba alguna acerca de ellas.

Sentencia de segunda instancia (S-2018-00056-01) del 10 de mayo de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca la sentencia apelada.

OPOSICIÓN AL SECUESTRO - No pueden realizarla los causahabientes por acto entre vivos o por causa de muerte/**PROMESA DE COMPRAVENTA** - No transmite la posesión, salvo que así se establezca en ella de manera expresa e inequívoca/**OPOSICIÓN AL SECUESTRO** - Los opositores no pueden ser considerados como terceros en el juicio hipotecario, pues derivaron sus derechos de la misma persona que otorgó la hipoteca inicial y luego la cedió al ejecutante.

Auto de segunda instancia (A-2017-00183-01) del 10 de mayo de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca el auto apelado.

AGENCIAS EN DERECHO - El juez debe considerar, además de las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó

personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales/AGENCIAS EN DERECHO - El juez las fijó dentro del porcentaje mínimo establecido y al tasarlas, no por lo solicitado en la demanda, sino en lo reconocido por el Tribunal Superior de Buga en segunda instancia, interpretó la norma de modo mucho más favorable al apelante/AGENCIAS EN DERECHO - La revocatoria de la sentencia en segunda instancia obliga a pagar las costas de ambas instancias/AGENCIAS EN DERECHO - Tanto el Tribunal como el juez de primera instancia, ante la diferencia de criterios contenida en los Acuerdos 1887 de 2003 y 10554 de 2016, se inclinaron por el mínimo permitido.

Auto de segunda instancia (A-078-21) del 11 de mayo de 2021, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma el auto apelado.

RECURSO DE SÚPLICA - Procede, entre otros, contra el auto que resuelve sobre la admisión de la apelación/RECURSO DE SÚPLICA - Los argumentos del recurrente se orientan a solicitar el reconocimiento de la compañera permanente y no a controvertir el verdadero sentido de la decisión, esto es, la negación de copias y otros pedimentos/PROCESO DE SUCESIÓN - El reconocimiento de heredero, legatario, cesionario, cónyuge o compañero permanente está disciplinado en el artículo 491 del Código General del Proceso y no se asimila a la sucesión procesal en los casos de fallecimiento, declaración de ausencia o discapacidad mental de un litigante.

Auto de segunda instancia (A-2017-00103-01) del 11 de mayo de 2021, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma el auto apelado.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – Está supeditada a causales de procedencia general y específica/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - El error inducido se presenta cuando el juez, mediante engaños, es llevado a tomar una decisión arbitraria y contraria a los derechos fundamentales/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - La decisión del juez de suspender el proceso ejecutivo después de aceptada la solicitud de negociación de deudas es un imperativo legal y no un error inducido/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - Al conciliador del respectivo centro, y no al juez, corresponde decidir si se acepta, inadmite o rechaza la solicitud de negociación de deudas/DERECHO AL DEBIDO PROCESO - La omisión del deudor en informar sobre la existencia y archivo de un trámite anterior de negociación indujo en error a la conciliadora, que aprobó la solicitud de negociación de deudas y llevó, en desmedro de los derechos del acreedor hipotecario, a la posterior suspensión del proceso ejecutivo.

Tutela de primera instancia (T-2021-00087-00) del 12 de mayo de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: tutela el derecho al debido proceso.

PROMESA DE NEGOCIO - La condición o plazo para celebrar el respectivo contrato deben ser determinados con claridad o exactitud/**PROCESO EJECUTIVO POR LA OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO** - La falta de señalamiento de la hora específica para la celebración del negocio, cuando ya se han fijado el día mes y año, no constituye indeterminación del plazo/**PROCESO EJECUTIVO POR LA OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO** - La afectación a vivienda familiar del bien prometido en venta no genera nulidad por objeto ilícito del negocio ni saca el bien del comercio, pues este puede ser enajenado o gravado con el consentimiento de ambos ejecutados y la afectación se puede levantar, incluso, a sola petición del promitente vendedor/**PROCESO EJECUTIVO POR LA OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO** - No puede el juez, antes de decretar el embargo y sin conocer la suerte de la medida, abstenerse de decretar el mandamiento de pago.

[Auto de segunda instancia \(A-2021-00005-01\) del 14 de mayo de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca el auto apelado.](#)

ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD - Son las garantes, entre otras cosas, de establecer los procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las IPS/**ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD** - Son responsables solidariamente por el daño que la atención negligente de las IPS con las cuales contratan causen a terceros/**ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD** - El simple hecho de suscribir el contrato con las IPS para que estas asuman la atención de los pacientes no las exime de responsabilidad/**RESPONSABILIDAD MÉDICA** - La obligación del médico es de medios y no de resultado, y en ese sentido el régimen de su responsabilidad es de culpa probada/**RESPONSABILIDAD MÉDICA** - En esta clase de procesos la historia clínica es prueba de importancia excepcional/**RESPONSABILIDAD MÉDICA** - La atención médica dispensada a la menor fue verdaderamente negligente y llevó a su posterior deceso, pues no se atendió la orden de valoración prioritaria con cirujano pediatra para adelantar, de manera perentoria, el procedimiento para reemplazar la sonda de gastronomía que le había sido colocada de manera provisional ni se prestó atención al desmejoramiento, cada día, de sus condiciones de salud/**ENFOQUE DIFERENCIAL** - Es un principio que tiene aplicación también en el Sistema de Seguridad Social en Salud/**PERJUICIOS MORALES** - Su tasación, que ha sido librada al arbitrio judicial, no puede traducirse en arbitrariedad ni ser fruto del capricho del operador judicial/**PERJUICIOS MORALES** - Su cuantificación debe hacerse en moneda legal colombiana y no en gramos oro u otros referentes que como el salario mínimo legal vigente utilizan patrones de indexación/**PERJUICIOS MORALES** - El valor reconocido por el juez de instancia, que recurrió al salario mínimo legal vigente, supera el monto máximo de 60.000.000 fijado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia/**PERJUICIOS MORALES** - La necesidad de resarcirlos permite, no la

indexación, sino la actualización de la suma que ya ha sido señalada/PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - En ocasiones debe ceder frente al de reparación integral y en esa medida es acertado disponer, aunque no se haya solicitado en la demanda, la reparación simbólica a las víctimas.

Sentencia de segunda instancia (S-2011-00177-01) del 18 de mayo de 2021, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: modifica la sentencia apelada.

REVIVISCENCIA DEL PROCESO CONCLUIDO - A tal conclusión no se puede llegar por el hecho de haber sido revocado en sede de reposición el auto que, sin estar ejecutoriado, dispuso el rechazo de la demanda/DECRETO 806 DE 2020 - Dispuso la notificación personal por mensaje de datos, pero no derogó, ni aún tácitamente, la notificación personal prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso/NULIDAD - El juez, de manera indebida, tuvo por notificada a la parte apelante a partir de un mensaje de datos que solo contenía la citación para que compareciera a enterarse personalmente en el juzgado de conocimiento.

Auto de segunda instancia (A-2020-00060-01) del 18 de mayo de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca el auto apelado.

DERECHO REAL DE DOMINIO - El camino para su adquisición empieza con el contrato o acuerdos de voluntades, que constituye el título, y concluye con el modo, que es la forma de realización del título, esto es, la tradición, la ocupación, la accesión, la prescripción, etc./CONTRATO DE SUMINISTRO DE A TÍTULO DE COMPRAVENTA - No transfiere el dominio, no por su falta de perfeccionamiento, sino porque constituye apenas título generador de obligaciones, entre otras, la de efectuar la tradición del dominio/TRADICIÓN DE BIENES MUEBLES - No solo opera a través de la entrega material de la cosa y puede hacerse, incluso, de forma simbólica/CONTRATO DE SUMINISTRO A TÍTULO DE COMPRAVENTA - Se perfecciona con el simple consentimiento de las partes, pero la propiedad y por esa vía la posesión de los muebles objeto del mismo opera a partir de la entrega/LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO - Puede ser solicitado por el tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro/LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO - Hacer entrega material de unos bienes para su custodia, recibir después la manifestación del depositario sobre la imposibilidad de cubrir los gastos de acarreo y almacenaje y acercarse al arrendador del inmueble donde estos se hallan depositados para recuperar su tenencia, son actos asaz expresivos de señorío y que solo puede ejecutar el propietario y poseedor.

Auto de segunda instancia (A-2016-00083-01) del 18 de mayo de 2021, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma el auto apelado.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – Está supeditada a causales de procedencia general y específica/**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** - Los poderes especiales presentados en el curso del proceso se presumen auténticos y en caso de alguna irregularidad esta solo podrá ser debatida por el sujeto afectado/**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** - La juez se abstuvo de tramitar la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la apoderada judicial debidamente autorizada para ello.

Tutela de primera instancia (T-2021-00092-00) del 20 de mayo de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: tutela el derecho al debido proceso.

DERECHO DE PETICIÓN ANTE LOS JUECES - La solicitud de copias de las providencias que hacen parte del expediente debe ser analizada por el juez constitucional, no desde las normas del derecho de petición, sino desde la perspectiva del debido proceso/**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** - La entidad accionante no cubrió el valor del arancel judicial exigido para obtener la copia simple de la sentencia de tutela/**ACCIÓN DE TUTELA** - Es improcedente cuando no existe actuación u omisión del accionado a la que se puede endilgar vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

Tutela de segunda instancia (T-2021-00022-01) del 25 de mayo de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca la sentencia impugnada y niega la protección solicitada.

NULIDAD - No puede ser alegada por quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla/**NULIDAD** - Se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla/**PROCESO CIVIL** - Se lleva a cabo a través de fases o estadios a los cuales, por los principios de preclusión y eventualidad, no es posible volver una vez agotados/**NULIDAD** - El demandante, para evitar el saneamiento de la supuesta irregularidad, debió proponer la nulidad, y no lo hizo, desde que le fue notificado, el 28 de febrero de 2021, el auto de aviso del remate/**NULIDAD** - El auto que declaró extemporánea la contradicción del avalúo, contrario a los sostenido por el recurrente, fue debidamente notificado en estado electrónico/**NULIDAD** - La notificación de las providencias en estado electrónico solo exige su inserción y no la remisión por correo electrónico.

Auto de segunda instancia (A-2007-00038-04) del 25 de mayo de 2021, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma el auto apelado.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – Está supeditada a causales de procedencia general y específica/**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** - Al demandado en un proceso ejecutivo no se le puede exigir que invoque el pago de la obligación contraída con la persona que no es mencionada en la demanda ni aparece en el título como girada, beneficiaria o

endosataria/DERECHO AL DEBIDO PROCESO - El juez de la causa debió verificar, y no lo hizo, la legitimación en la causa del demandante para cobrar una letra de cambio que no fue girada a su favor, sino de su sobrina, y mucho más cuando no existe prueba de que esta le hubiera endosado en procuración el título o transferido el crédito/DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Es contrario a sus más genuina esencia continuar una ejecución a favor de quien se sabe no es el legítimo acreedor.

Tutela de segunda instancia (T-2021-00023-01) del 26 de mayo de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca la sentencia impugnada y tutela el derecho al debido proceso.

EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO - De las partes del contrato solo el promitente vendedor concurrió a la notaría en la fecha y hora estipuladas, pero sin cumplir con el levantamiento de la hipoteca/RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA - El otrosí firmado por las partes no modificó la obligación de cancelar la hipoteca ni permite suponer que el plazo otorgado a la promitente compradora para pagar el precio se extendía también al promitente vendedor para levantar el gravamen/RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA - La utilización del cheque como mecanismo de pago no constituye una garantía ni permite inferir un cambio o un plazo en cuanto al levantamiento del gravamen hipotecario/RESOLUCIÓN O CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA - La legitimación para solicitarlas la tiene el contratante que cumplió o se allanó a cumplir/RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA - Quien demanda la resolución debe demostrar la observancia o su presteza a cumplir cuando se trata de obligaciones sucesivas, esto es, aquellas que primero efectúa uno de los contratantes y luego el otro/RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA - El promitente vendedor carecía de legitimación para proponerla pues a él correspondía primero, y no cumplió con ello, el levantar o cancelar las hipotecas y embargo que pesaban sobre el bien/RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA - No es posible frente al incumplimiento recíproco de obligaciones simultáneas y tanto el promitente vendedor como la promitente compradora faltaron a sus obligaciones contractuales.

Sentencia de segunda instancia (S-2019-00010-01) del 31 de mayo de 2021, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma la sentencia apelada.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – Está supeditada a causales de procedencia general y específica/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – Los requisitos de subsidiariedad e inmediatez no pueden ser un obstáculo cuando es manifiesta la vulneración de los derechos fundamentales/DERECHO AL DEBIDO PROCESO - La terminación

del proceso por desistimiento tácito no tiene campo de aplicación en los procesos de liquidación sucesoral.

Tutela de primera instancia (T-2021-00097-00) del 31 de mayo de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: tutela el derecho al debido proceso.

SALA LABORAL:

JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL - En ella no es posible aplicar, por analogía, normas diferentes a las contempladas en el Código General del Proceso/**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** - El término de 10 meses para ejecutar la demanda laboral dictada contra entidades de derecho público establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso no es aplicable, en principio, a las empresas industriales y comerciales del Estado, en este caso, a Colpensiones/**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** - De conformidad con el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, el término para ejecutar la sentencia laboral dictada contra Colpensiones, empresa industrial y comercial del Estado y entidad descentralizada por servicios del orden nacional, es de 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia/**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** - El demandante promovió la ejecución dentro del término de 10 meses pero la obligación en ese momento, por expresa disposición de la ley, no tenía el carácter de exigible.

Auto de segunda instancia (A-032-21) del 25 de marzo de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: revoca el auto apelado.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO - Al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido y al empleador la justa causa invocada/**CARTA DE DESPIDO** - El empleador cumple con los requisitos exigidos para ella cuando expresa los motivos o invoca la causa legal, convencional o reglamentaria, o cuando hace ambas cosas/**CONTRATO DE TRABAJO** - La falta considerada como grave en el contrato de trabajo, en el reglamento interno o en la convención es justa causa para darlo por terminado y el juez no puede efectuar una nueva valoración al respecto/**TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR EL CONSUMO DE LICOR O SUSTANCIAS PSICOACTIVAS** - Es necesario verificar si tales comportamientos afectaron el desempeño del empleado o colocaron en riesgo al trabajador o a sus compañeros y, además, que el empleador haya desplegado actividades de prevención y rehabilitación del trabajador/**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** - El empleador no demostró, para la fecha del despido, el consumo de licor por parte de la demandante, la afectación de su desempeño por dicha causa ni haber emprendido, a su favor, una política de prevención y rehabilitación/**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** - La sociedad

demandada no demostró la supuesta agresión verbal de la que fue víctima una de las compañeras de trabajo de la demandante/HORAS EXTRAS Y TRABAJO SUPLEMENTARIO - La prueba debe ser clara y precisa, pues al juez no le está permitido hacer cálculos o suposiciones, y la demandante no cumplió con dicha carga.

Sentencia de segunda instancia (S-032-21) del 26 de marzo de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: confirma la sentencia apelada.

PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES - El término se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible/**PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES** – A ella se puede renunciar de manera expresa o tácita/**PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES** – La renuncia a ella es tácita cuando el deudor, de manera libre y consciente, ejecuta actos inequívocos para reconocer el derecho del acreedor/**PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES** - La confesión ficta derivada del interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada no puede considerarse un hecho del deudor.

Sentencia de segunda instancia (S-033-21) del 26 de marzo de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: confirma la sentencia apelada.

PENSIÓN DE VEJEZ – Cuando se aplica el Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición, es posible acumular las semanas cotizadas al ISS y las trabajadas en el sector público/**INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993** - No se imponen cuando la entidad demandada niega el reconocimiento de la pensión en estricta aplicación de la ley y el cambio de criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con relación a los intereses es posterior a dicha negativa.

Sentencia de segunda instancia (S-047-21) del 9 de abril de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: revoca la sentencia apelada.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL - Para que un acto administrativo constituya título ejecutivo debe ser la primera copia auténtica del original/**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** - La resolución que el demandante presentó como título ejecutivo es simple, no auténtica, y no tiene la constancia de ser la primera copia.

Auto de segunda instancia (A-087-21) del 9 de abril de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: confirma el auto apelado.

PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL - A partir de su comienzo no pueden admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor/**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** - Debe suspenderse cuando la parte ejecutada está adelantando acuerdo extrajudicial de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades.

Auto de segunda instancia (A-042-21) del 13 de abril de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma el auto apelado.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO - Al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido y al empleador la justa causa invocada/**CONTRATO DE TRABAJO** - La falta considerada como grave en el contrato de trabajo, en el reglamento interno o en la convención es justa causa para darlo por terminado/**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** - La presentación de solicitud encaminada a obtener incremento salarial no es acto contrario a las funciones de la demandante, no supone el grave incumplimiento de sus obligaciones o prohibiciones ni menoscaba la reputación comercial del empleador/**PERJUICIOS MORALES** - Es necesario demostrar que el empleador obró arbitrariamente o con el ánimo de causar daño al trabajador/**PERJUICIOS MORALES** - Además del despido injusto, en el proceso existe evidencia de que el empleador obró de manera arbitraria contra la demandante por el solo hecho de hacer uso legítimo del derecho de petición para mejorar sus condiciones laborales y las de sus compañeros.

Sentencia de segunda instancia (S-041-21) del 16 de abril de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: revoca la sentencia apelada.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – Se rige por el precepto vigente a la fecha del fallecimiento del pensionado o afiliado/**PENSIÓN DE VEJEZ** - La reconocida por el ISS es compatible con las pensiones extralegales otorgadas con anterioridad al 17 de octubre de 1985/**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** - La pensión legal de jubilación es incompatible con la pensión de vejez reconocida por el ISS.

Sentencia de segunda instancia (S-042-21) del 16 de abril de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: revoca la sentencia consultada.

JUEZ DEL TRABAJO - Está sometido, en virtud del principio de congruencia, a los hechos y pretensiones aducidos en la demanda/**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - El demandante no puede pretender, en forma novedosa, que Colpensiones, vinculada al proceso por la supuesta falta del pago de aportes para pensión, asuma la pensión de invalidez planteada subsidiariamente y discutida, no en contra dicha entidad, sino de la empresa directamente demandada.

Sentencia de segunda instancia (S-056-21) del 19 de abril de 2021, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: confirma la sentencia apelada.

GARANTÍA DE LA PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ - El legislador la estableció para las personas que se encuentren, en el régimen de ahorro individual y solidaridad, en la imposibilidad de completar el capital mínimo exigido para lograr la pensión/**DEVOLUCIÓN DE SALDOS** - Es garantía para los afiliados al régimen de ahorro individual y solidaridad que tengan la edad y no el número de semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima/**DEVOLUCIÓN DE SALDOS** - La administradora de pensiones está en la obligación de adelantar estudio diligente para determinar si es viable o no/**DEVOLUCIÓN DE SALDOS** - No puede ser exigida por el afiliado que reúne el capital necesario para acceder a la pensión de vejez/**DEVOLUCIÓN DE SALDOS** - Se confirma dicha decisión, pero se modula la sentencia en el sentido de ordenar a la administradora de pensiones que, en el momento de solicitud de cumplimiento de la presente providencia, verifique si la demandante cuenta con el capital necesario para la causación de la pensión de vejez.

Sentencia de segunda instancia (S-057-21) del 19 de abril de 2021, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: modifica la sentencia apelada en el sentido de modular la orden de devolución de saldos.

SUCESIÓN PROCESAL - El fallecimiento de un litigante o la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica no son causales de interrupción, suspensión o terminación del proceso/**SUCESIÓN PROCESAL** - Si la extinción de la persona jurídica ocurre antes de la presentación de la demanda, no puede darse trámite a la acción por la ausencia del presupuesto procesal de la capacidad para ser parte/**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** - No es este, sino el proceso especial de liquidación de entidades públicas previsto en el Decreto Ley 254 de 2000, la vía para hacer cumplir la sentencia condenatoria impuesta a un instituto municipal en proceso de liquidación.

Auto de segunda instancia (A-050-21) del 19 de abril de 2021, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: confirma el auto apelado.

DOCENTES DE ENTIDADES PÚBLICAS - Las pensiones que reciben por su condición de afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son compatibles con otras pensiones o cualquier otra clase de remuneración/**DOCENTES DE ENTIDADES PÚBLICAS** - La compatibilidad pensional a su favor opera siempre y cuando no provenga de servicios prestados a entidades públicas/**COMPATIBILIDAD PENSIONAL** - El demandante, que disfruta de pensión de jubilación por su condición de maestro, pretende la devolución de saldos por los servicios prestados en

calidad de docente hora cátedra en la Universidad Central del Valle del Cauca, institución educativa de nivel superior y de carácter público/DOCENTES DE ENTIDADES PÚBLICAS - La incompatibilidad pensional, cuando no es posible acceder a la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad, también se extiende a la devolución de saldos/DOBLE EROGACIÓN DEL TESORO PÚBLICO - Los docentes, por excepción, se benefician de ella y son compatibles la prestación del servicio y la remuneración correspondiente, pero no ocurre lo mismo con la pensión de vejez o la devolución de saldos.

Sentencia de segunda instancia (S-057-21) del 21 de abril de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia apelada.

CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO - Características/CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO - Para que no opere su prórroga automática y culmine definitivamente la relación laboral, la ley exige a las partes la presentación oportuna del preaviso o desahucio/CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO - Si se ha remitido oportunamente el preaviso para no prorrogarlo, esta situación, salvo la retractación, no cambia por el envío de una segunda comunicación en la que se exprese motivo diferente para la terminación del vínculo/CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO - Si el empleador no envía el preaviso para comunicar su intención de no prorrogarlo, deberá pagar al trabajador indemnización equivalente al tiempo que faltare para cumplirse el plazo inicialmente estipulado/CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO - Una cosa es que el preaviso genere la no prórroga del contrato y que el vínculo se rompa cuando llegue la fecha pactada, y otra muy distinta es que el empleador, antes de dicha fecha, finalice injustamente el contrato/INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO - El trabajador, pese a faltar 3 días para el vencimiento del plazo, recibió indemnización equivalente a 15 días, es decir, muy superior a la que legalmente le correspondía.

Sentencia de segunda instancia (S-060-21) del 21 de abril de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia consultada.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - El juez no se encuentra atado a los argumentos de las partes, sino al tema o materia objeto del litigio/FACULTAD DE FALLAR POR FUERA O MÁS ALLÁ DE LO PEDIDO – El juez de primera instancia no puede corregir el rumbo trazado por el demandante ni alterar los hechos en que fundó sus pretensiones/ FACULTAD DE FALLAR POR FUERA O MÁS ALLÁ DE LO PEDIDO - El juez de segunda instancia no puede, en principio, hacer uso de ella/FACULTAD DE FALLAR POR FUERA O MÁS ALLÁ DE LO PEDIDO - La juez de instancia, al hacer uso de dicha facultad, incurrió en exceso y condenó a una persona jurídica distinta a la que fue señalada como empleadora en la demanda.

Sentencia de segunda instancia (S-046-21) del 23 de abril de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: revoca la sentencia apelada.

JURISDICCIÓN DEL TRABAJO - Es competente para conocer de las demandas ejecutivas por el pago tardío de las cesantías a los docentes oficiales cuando el título ejecutivo, de naturaleza compleja, contiene el acto administrativo que reconoce la sanción moratoria a cargo de la administración/**JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** - Es la competente, por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando no existe el acto administrativo que imponga la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a los docentes/**NULIDAD** - En el título ejecutivo aportado por la demandante existe el reconocimiento de las cesantías, pero no de la pretendida sanción moratoria.

Auto de segunda instancia (A-044-21) del 26 de abril de 2021, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: revoca el auto apelado y anula la actuación a partir del mandamiento de pago.

PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES - No existe prueba, a efectos de la interrupción del término, de la reclamación directamente radicada ante la empleadora y, en la citación a la audiencia de conciliación, no fue posible precisar el contenido de las pretensiones y de su coincidencia con las debatidas en el presente proceso/**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** - La falta de comunicación al trabajador sobre el estado de pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social no deja sin efectos, por sí sola, la desvinculación ni revive, frente a la prescripción, los términos para reclamar los derechos.

Sentencia de segunda instancia (S-063-21) del 29 de abril de 2021, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: confirma la sentencia apelada.

COMPARTIBILIDAD PENSIONAL - Solo a partir del 17 de octubre de 1985 es factible compartir las pensiones de jubilación extralegales con las reconocidas por el ISS, hoy Colpensiones, a no ser que las partes, en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre ellas, hayan dispuesto expresamente lo contrario/**COMPARTIBILIDAD PENSIONAL** - El municipio demandado, no solo por mandato de la ley, sino también por acuerdo de las partes, no estaba obligado a demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa el acto administrativo que reconoció la compartibilidad de la pensión de jubilación convencional con la pensión de vejez otorgada por el ISS.

Sentencia de segunda instancia (S-065-21) del 29 de abril de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia apelada.

MEDIDAS CAUTELARES - El juez, en primer lugar, debe analizar la naturaleza del bien para determinar si es o no de naturaleza embargable/**MEDIDAS CAUTELARES** - El embargo de los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones para satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral es posible cuando se trata de los ingresos corrientes de libre destinación y no cuando son recursos destinados al gasto social de los departamentos, distritos y municipios.

Auto de segunda instancia (A-068-21) del 29 de abril de 2021, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: confirma el auto apelado.

EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN - Cuando desde la misma demanda se advierte que no se está en presencia de un trabajador oficial, sino de un empleado público, así debe ser declarado para evitar un trámite innecesario y, además, sentencia desfavorable a los intereses del mismo demandante/**EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN** - En ninguno de los apartes de la demanda el actor, docente de profesión, solicita la declaración de la existencia de contrato de trabajo con la universidad demandada o menciona su condición de trabajador oficial/**UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO** - Es establecimiento público nacional de carácter docente/**DOCENTES OCASIONALES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS** - No existe norma, o por lo menos no tiene la Sala noticia de ello, que los califique como trabajadores oficiales o vinculados mediante contrato de trabajo/**EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN** - Debe prosperar, pues no se solicitó la declaración de contrato de trabajo ni se presume el mismo por mandato de la ley.

NOTA DE RELATORÍA: En esta decisión la Sala, de manera respetuosa, por los argumentos expuestos, se aparta del criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema que asigna la competencia a la jurisdicción del trabajo con la simple manifestación del demandante sobre la existencia de la relación laboral.

Auto de segunda instancia (A-047-21) del 30 de abril de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: revoca el auto apelado y declara probada la excepción previa de falta de jurisdicción.

PENSIÓN DE INVALIDEZ - En los casos de enfermedades congénitas, catastróficas o degenerativas, es posible tener en cuenta los aportes efectuados con posterioridad a la estructuración de invalidez si la persona mantiene capacidad residual de trabajo/**PENSIÓN DE INVALIDEZ** - En los casos de enfermedades congénitas, catastróficas o degenerativas, la fecha

para contabilizar las semanas, cuando se mantiene la capacidad laboral residual, es aquella que corresponde a la última cotización válida/PENSIÓN DE INVALIDEZ - En los casos de enfermedades congénitas, catastróficas o degenerativas, no necesariamente la fecha de estructuración determinada en los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral coincide con la fecha en que el afiliado perdió definitivamente su posibilidad de estar vinculado a la fuerza laboral, pues existe la posibilidad de conservar la capacidad laboral residual/PENSIÓN DE INVALIDEZ - Los aportes fueron realizados por los familiares de la demandante y no constituyen prueba de verdadera capacidad laboral residual.

Sentencia de segunda instancia (S-066-21) del 6 de mayo de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: revoca la sentencia apelada.

CONTRATO DE TRABAJO – La prestación personal del servicio hace presumir su existencia y al demandado, en ese caso, le corresponde demostrar que la relación fue de naturaleza distinta a la laboral/CONTRATO DE TRABAJO – Además de la prestación personal del servicio es necesario acreditar, entre otros, su continuidad, los extremos temporales y el salario devengado/JUEZ DEL TRABAJO – En la tarea de valorar las pruebas y fijarles el alcance que estime pertinente debe acudir a los criterios propios de la sana crítica y a las reglas de la experiencia/ CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR EL EMPLEADOR - Las constancias expedidas por el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo tienen relevante valor demostrativo/PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - Si el valor de lo pedido por el demandante excede lo probado, se le reconocerá solamente lo último/CONTRATO DE TRABAJO - Aunque no existe prueba para demostrar la fecha de finalización del vínculo mencionada en la demanda, es claro que sí quedó demostrada la relación, con la certificación expedida por el empleador, hasta el 4 de mayo de 2016 y así debió reconocerlo el juez de primera instancia/SANCIÓN MORATORIA - No es de aplicación automática y debe estar precedida de un examen de la conducta del empleador y este, en la presente actuación, no allegó prueba para justificar su incumplimiento.

Sentencia de segunda instancia (S-069-21) del 13 de mayo de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: revoca la sentencia consultada.

PENSIÓN DE JUBILACIÓN - Colpensiones no puede asimilarse a las cajas de previsión social, organismos responsables de reconocerla en los términos de la Ley 33 de 1985/PENSIÓN DE JUBILACIÓN - La reconocida con fundamento en la Ley 33 de 1985 corresponde, en los términos del Decreto 1748 de 1995 y el Decreto 813 de 1994, a la última entidad empleadora/PENSIÓN DE JUBILACIÓN - A partir de la vigencia del Decreto 4937 de 2009 el ISS, hoy Colpensiones, asume las pensiones de jubilación previstas en la Ley 33 de 1985 cuando el

afiliado alcance su condición de pensionado a partir del 18 de diciembre de 2009/PENSIÓN DE JUBILACIÓN - Al empleador le corresponde asumir las pensiones de jubilación previstas en la Ley 33 de 1985 cuando el afiliado alcance su condición de pensionado antes del 18 de diciembre de 2009/PENSIÓN DE JUBILACIÓN - El demandante alcanzó su condición de pensionado antes de la vigencia del Decreto 4937 de 2009 y la prestación está a cargo del municipio de Calima El Darién/INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 - Proceden aún en los casos de las pensiones reconocidas con sustento en normas diferentes a la Ley 100 de 1993 o el Acuerdo 049 de 1990.

Sentencia de segunda instancia (S-070-21) del 13 de mayo de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia apelada.

JURISDICCIÓN DEL TRABAJO - La simple manifestación del demandante sobre la existencia de una relación laboral le otorga competencia para conocer del asunto/ENTIDADES PÚBLICAS ENCARGADAS DEL SERVICIO DE SALUD - Son trabajadores oficiales quienes desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento físico de la planta de ambulancia o de servicios generales/ENTIDADES PÚBLICAS ENCARGAS DEL SERVICIO DE SALUD - El cargo de conductor de ambulancia no está relacionado con el mantenimiento físico de la planta hospitalaria o la función de servicios generales.

Sentencia de segunda instancia (S-070-21) del 13 de mayo de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: revoca la sentencia apelada.

COSA JUZGADA - Su declaración presupone la existencia de una decisión anterior judicial en firme y la identidad de partes, objeto y causa/COSA JUZGADA - La ley no exige que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente/COSA JUZGADA - En ambos procesos, uno de ellos ya concluido, la pretensión principal de la demandante, que no fue clara ni leal en la exposición de los hechos en la presente causa, es la declaración de la Clínica Santa Sofía como verdadera empleadora.

Auto de segunda instancia (A-055-21) del 13 de mayo de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: revoca el auto apelado.

PRESENTACIÓN DE MEMORIALES - Debe hacerse de manera oportuna y ante el juez del conocimiento/PRESENTACIÓN DE MEMORIALES - El exceso de formalismo no puede sacrificar el derecho de defensa de las partes, en especial cuando demuestran ser diligentes e incurren en descuidos involuntarios/DEMANDA - El juez debió tenerla por contestada oportunamente, pues la presentación del escrito, por error involuntario subsanado y aclarado posteriormente, se hizo dentro del término legal ante un juzgado distinto del que conoce el asunto.

Auto de segunda instancia (A-056-21) del 13 de mayo de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: revoca el auto apelado.

CONTRATO A TÉRMINO INDEFINIDO - Que se haya pactado estabilidad laboral en la convención colectiva, no impide que el empleador pueda darlo por terminado y asuma el pago de la correspondiente indemnización/REINTEGRO - El empleador, en la convención colectiva, no renunció a la posibilidad de hacer uso del plazo presuntivo que rige para los contratos a término indefinido celebrados con trabajadores oficiales/AUXILIO DE TRANSPORTE - Cuando la norma habla de servicio público de transporte no se refiere exclusivamente al transporte urbano colectivo de pasajeros, sino a cualesquiera otra de sus modalidades/BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS - A ella no tienen derechos los trabajadores oficiales.

Sentencia de segunda instancia (S-064-21) del 13 de mayo de 2021, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: modifica la sentencia apelada.

MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO ORDINARIO – El juez podrá imponer caución al demandado cuando considere que ejecuta actos tendientes a declararse en insolvencia o a impedir la efectividad de la sentencia o se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones/MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO ORDINARIO - El juez podrá decretar las medidas cautelares innominadas del Código General del Proceso cuando la caución dispuesta en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y sus facultades como director del proceso sean insuficientes y considere necesario proteger el derecho objeto del litigio, impedir su quebrantamiento o evitar las consecuencias derivadas de este/MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS EN EL PROCESO LABORAL - Para decretarlas el juez debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, y tener en cuenta la apariencia de buen derecho y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida/MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO ORDINARIO - La medida provisional de otorgar la pensión de invalidez al accionante no es razonable para la protección del derecho y no busca asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, sino la resolución definitiva del proceso en forma previa.

Auto de segunda instancia (A-072-21) del 13 de mayo de 2021, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: confirma el auto apelado.

CONTRATO DE TRABAJO – La prestación personal del servicio hace presumir su existencia y al demandado, en ese caso, le corresponde demostrar que la relación fue de naturaleza distinta a la laboral/COLOCADORES DE APUESTAS PERMANENTES - Pueden ser dependientes cuando el vínculo es de tipo laboral e independientes, cuando lo es de carácter comercial/COLOCADORES DE

APUESTAS PERMANENTES - Nada se opone que la persona contratada inicialmente como independiente haga, a fuerza de realidad, el tránsito hacia colocador de apuestas subordinado/COLOCADORES DE APUESTAS PERMANENTES - La demandante estuvo unida a la sociedad convocada a juicio mediante relación de índole laboral y subordinada y no de tipo comercial/INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO - Al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido y al empleador la justa causa invocada/DESPIDO INDIRECTO - Se entiende como la renuncia provocada o impuesta al trabajador a causa de un hecho imputable al empleador/DESPIDO INDIRECTO - El trabajador debe comunicar al empleador los motivos que generan su renuncia forzada/DESPIDO INDIRECTO - La demandante se vio obligada a renunciar, y así lo hizo saber a su empleador, ante el incumplimiento en el pago de un salario digno y la falta de garantías laborales/DESPIDO EN ESTADO DE EMBARAZO - La prohibición de despedir surge cuando el empleador, porque así se lo comunica la trabajadora o por ser evidente o notorio, tiene conocimiento del estado de gravidez/DESPIDO EN ESTADO DE EMBARAZO - La demandante había informado de su embarazo y este, además, era notorio/ SANCION MORATORIA – No es de carácter automático y el juez debe constatar si el demandado suministró elementos de persuasión para tener por acreditada su buena fe/SANCIÓN MORATORIA - La empleadora contrató a la demandante como colocadora de apuestas independiente y, sin embargo, ejerció sobre ella subordinación y la obligó a vender productos no relacionados con los juegos de suerte y azar/ APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES - Deben ser cubiertos por el empleador cuando omite la afiliación del trabajador.

Sentencia de segunda instancia (S-045-21) del 14 de mayo de 2021, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia apelada.

NULIDAD - Otorgar poder para demandar a un establecimiento de comercio, que carece de la capacidad para ser parte, y luego presentar la demanda contra el propietario del mismo es un error en la elaboración del mandato y no constituye irregularidad alguna/CONTRATO DE TRABAJO - Al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio dentro de unos extremos temporales para presumir su existencia y el demandado, en ese caso, debe probar que la relación no fue de carácter laboral/ CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - El juez no puede darle el valor de confesión a las afirmaciones consignadas en el acta de conciliación fallida/CONTRATO DE TRABAJO - El demandante no cumplió con la carga de probar los extremos temporales de la relación.

Sentencia de segunda instancia (S-054-21) del 21 de mayo de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: revoca la sentencia apelada.

CONTRATO DE TRABAJO – La prestación personal del servicio hace presumir su existencia y al demandado, en ese caso, le corresponde demostrar que la relación fue de naturaleza distinta a la laboral/**CONTRATO DE TRABAJO** – Además de la prestación personal del servicio es necesario acreditar, entre otros, los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral y el trabajo en tiempo suplementario/**JUEZ DEL TRABAJO** – En la tarea de valorar las pruebas y fijarles el alcance que estime pertinente debe acudir a los criterios propios de la sana crítica y a las reglas de la experiencia/**CONTRATO DE TRABAJO** - Las pruebas revelan que la relación laboral entre el causante y el demandado, en la que fue evidente la subordinación ejercida sobre aquel, estuvo regida por un contrato de trabajo y no por uno de naturaleza civil/**COSA JUZGADA** - La conciliación celebrada entre la demandante y el demandado no abarcó la pensión de sobrevivientes ahora reclamada ni podía, por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, incluir dicho tema/**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** - Para su reconocimiento no es dable exigir la novedad de ingreso de afiliación del causante/**CADUCIDAD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** - No es de recibo en el proceso, pues la notificación inoportuna de la aseguradora obedeció a la excesiva carga laboral del juzgado y no a omisión alguna por parte del fondo de pensiones/**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** - En ella opera la reserva actuarial.

Sentencia de segunda instancia (S-081-21) del 26 de mayo de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia apelada.

COMPATIBILIDAD Y COMPARTIBILIDAD PENSIONAL - Diferencias/**COMPATIBILIDAD Y COMPARTIBILIDAD PENSIONAL** - La obligación que tiene el empleador de seguir cotizando persiste cuando se trata de pensiones compatibles y no cuando las partes pactan la compatibilidad de las mismas/**COMPATIBILIDAD Y COMPARTIBILIDAD PENSIONAL** - En la pensión de jubilación convencional reconocida al actor por el municipio de Palmira se pactó la compatibilidad y no la compartibilidad pensional.

Sentencia de segunda instancia (S-050-21) del 27 de mayo de 2021, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: revoca parcialmente la decisión objeto de apelación y consulta.

CONTRATO SINDICIAL - Es un acuerdo de voluntades colectivo laboral por el cual el sindicato ofrece la prestación de servicios o la ejecución de obras con sus propios afiliados, sin que estos puedan considerarse trabajadores de la empresa/**CONTRATO SINDICAL** - El sindicato se convierte en contratista y verdadero empleador, y la empresa beneficiaria del servicio en solidariamente responsable, cuando el trabajador enviado a prestar los servicios o a realizar obras no se encuentra afiliado al sindicato/**CONTRATO DE TRABAJO** - El actor no se encontraba vinculado al sindicato y prestó sus servicios como médico bajo la subordinación o dependencia de la clínica demandada/ **SANCION**

MORATORIA Y SANCIÓN POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS – No son de carácter automático y el juez debe constatar si el demandado suministró elementos de persuasión para tener por acreditada su buena fe/
SANCIÓN MORATORIA POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS - Opera siempre y cuando el empleador no consigne el valor de las cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente y, en este caso, la relación laboral feneció antes de llegar esa fecha, esto es, el 15 de febrero de 2016/
SANCIÓN MORATORIA - La vinculación de todos los médicos, incluido el demandante, a través de la asociación sindical y la brevedad de la tarea desempeñada por este permiten suponer que la clínica tuvo la fundada convicción de hallarse ante un contrato de naturaleza sindical/
SOLIDARIDAD LABORAL - Es necesario que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario y esté vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico/
SOLIDARIDAD LABORAL - La labor de médico en el servicio de urgencias guarda plena concordancia con el objeto social de la institución de salud demandada.

Sentencia de segunda instancia (S-051-21) del 27 de mayo de 2021, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: modifica la sentencia apelada.

SALA PENAL:

SENTENCIA CONDENATORIA - Es posible imponerla cuando exista conocimiento, más allá de toda duda razonable, sobre la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado/
TESTIMONIO ÚNICO - Para condenar con fundamento en una sola prueba, esta debe ser confiable, verosímil, lógica, aceptable y sin circunstancias internas o externas que permitan dudar de su credibilidad/
ACCESO CARNAL VIOLENTO - La incertidumbre acerca de la veracidad del único testimonio de incriminación, la inexistencia de otras pruebas en contra del acusado y el no haber sido desvirtuados los testimonios que antagonizan con la versión ofrecida por la menor, obligan a la aplicación del principio de *in dubio pro reo* y a revocar la sentencia condenatoria.

Sentencia de segunda instancia (AC-035-21) del 7 de abril de 2021, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca la sentencia condenatoria.

DEFINICIÓN DE COMPETENCIA - Es uno de los instrumentos establecidos para garantizar los principios de imparcialidad y juez natural/
PRÓRROGA DE COMPETENCIA - Ocurre cuando el juez no manifiesta su incompetencia dentro de la audiencia de formulación de acusación/
PRORROGA DE COMPETENCIA - Es inaceptable dicha conclusión, pues la causal de impedimento no existía en el momento en que se hizo la audiencia de

formulación de acusación /JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUENAVENTURA - A dicho despacho, en virtud del Acuerdo 11686 de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, deben remitirse un porcentaje de los procesos en los que no se hubiere iniciado la fase probatoria del juicio oral, la víctima sea un líder social o defensor de derechos humanos y los hechos hayan sucedido en el Circuito Judicial de dicha ciudad.

Auto (AC-106-21) del 8 de abril de 2021, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: mantiene la competencia en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Buenaventura.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – La acción de tutela pierde eficacia y es improcedente cuando cesa el hecho que genera la amenaza o vulneración del derecho fundamental/**DERECHO DE PETICIÓN Y CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** - La entidad accionada, durante el trámite de la acción, enmendó los hechos cuyos efectos fueron ponderados por el juez de primera instancia al momento de tutelar el derecho/ **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** - Finalidades esenciales que comprende dicha garantía/**DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** - La entidad accionada, sin agotar primero la notificación personal, comunicó de manera irregular la resolución que concedió la indemnización administrativa y después rechazó por extemporáneos los recursos interpuestos contra dicho acto.

Tutela de segunda instancia (T-148-21) del 12 de abril de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: revoca la sentencia impugnada, declara la carencia actual de objeto con relación al derecho de petición y tutela el derecho al debido proceso administrativo.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – La acción de tutela pierde eficacia y es improcedente cuando cesa el hecho que genera la amenaza o vulneración del derecho fundamental/**DERECHO DE PETICIÓN** - Carencia actual de objeto por la entrega de las copias solicitadas/**INDAGACIÓN PRELIMINAR** – La Fiscalía, a partir de la recepción de la noticia delictiva, tiene un término máximo de dos años, o de tres cuando se trata de concurso de delitos o sean tres o más los imputados, para formular la imputación u ordenar motivadamente el archivo de la investigación/**DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** - La Fiscalía, de manera injustificada, ha desbordado el término que tiene para adelantar la indagación preliminar y decidir si formula imputación u ordena el archivo motivado de la investigación.

Tutela de primera instancia (T-2021-00190-00) del 14 de abril de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: tutela los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

DERECHO AL HABEAS DATA - Todo ciudadano tiene derecho a que se actualicen las bases de dato contentivas de información personal y con mayor razón cuando se trata de los registros de antecedentes penales/ **DERECHOS AL HABEAS DATA Y AL BUEN NOMBRE** - La expresión “actualmente no es requerido por autoridad judicial alguna” no es veraz y resulta discriminadora frente a la expresión “no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.”/ **DERECHOS AL HABEAS DATA Y AL BUEN NOMBRE** - En la base de datos de antecedentes penales de la Policía Nacional al accionante, cuya pena fue declarada extinta por un juzgado de ejecución de penas, le aparece la anotación “actualmente no es requerido por autoridad judicial alguna.”

Tutela de primera instancia (T-2021-00212-00) del 16 de abril de 2021, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: concede la protección solicitada.

PREACUERDOS - El fiscal tiene una discrecionalidad reglada que le impide actuar de manera arbitraria, le impone, en todo caso, el deber de calificar los comportamientos según lo considerado por el legislador como delito y lo obliga a ceñirse, en sus negociaciones, a los hechos jurídicamente relevantes objeto de imputación y acusación/ **PREACUERDOS** - Los jueces de conocimiento deben verificar los límites legales, constitucionales y jurisprudenciales de las negociaciones/ **PREACUERDOS** - No es posible, después de formulada la acusación, variar los hechos jurídicamente relevantes en ella contenidos/ **CIRCUNSTANCIA DE IRA O INTENSO DOLOR** - Si la Fiscalía, después de presentada la acusación, se convence de su existencia, su reconocimiento depende de que se halle acreditada en el juicio/ **PREACUERDOS** - Si se celebran después de presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado al acusado al inicio del juicio oral, solo pueden otorgar una rebaja de la tercera parte de la pena a imponer/ **NULIDAD** - La Fiscalía, después de presentada la formulación de acusación, celebró preacuerdo ilegal en el cual varió, sin fundamento probatorio alguno, la calificación de homicidio agravado por la sevicia a homicidio cometido bajo circunstancias de ira e intenso dolor y otorgó una rebaja de pena desproporcionada.

Auto de segunda instancia (AC-043-21) del 20 de abril de 2021, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: anula la actuación a partir de la audiencia de verificación del preacuerdo.

PREACUERDOS - La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema ha establecido la diferencia entre aquellos orientados a imprimirle a los hechos una calificación jurídica que no corresponde y los que, haciendo referencia a una norma más favorable con el único propósito de establecer el monto de la pena, conservan la adecuación típica imputada/ **PREACUERDOS** - La jurisprudencia vigente admite la referencia a normas penales no investigados

al caso con el único propósito de establecer el monto del beneficio otorgado en virtud del acuerdo/PREACUERDOS - Las oportunidades procesales en que se pueden celebrar determinan la rebaja de pena y por ello, cuanto mayor sea el desgaste de la justicia, menor será el premio punitivo a conceder por la aceptación de cargos/PREACUERDOS - En el presente caso, se llevó a cabo antes de presentarse el escrito de acusación y el procesado fue capturado en situación de flagrancia, situaciones que, según los artículos 301 y 351 de la Ley 906 de 2004, solo permitían rebaja equivalente a la cuarta parte de la mitad de la pena a imponer/PREACUERDOS - El celebrado otorgó la rebaja, no de la cuarta parte de la mitad de la pena a imponer, esto es 32 meses, sino un descuento equivalente a 86.66 meses de prisión, es decir, un 67.70 % de la pena mínima que podía imponerse por el delito de tráfico de estupefacientes.

Auto de segunda instancia (AC-015-21) del 21 de abril de 2021, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma el auto apelado.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - En los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004 se interrumpe con la formulación de la imputación y, a partir de allí, el término correrá de nuevo por uno igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal/OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR - Prescripción de la acción penal.

Auto de segunda instancia (AC-028-21) del 21 de abril de 2021, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: decreta la prescripción de la acción penal.

DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – La mora judicial vulnera dichas garantías cuando es injustificada/ **INDAGACIÓN PRELIMINAR** – La Fiscalía, a partir de la recepción de la noticia delictiva, tiene un término máximo de dos años, o de tres cuando se trata de concurso de delitos o sean tres o más los imputados, para formular la imputación u ordenar motivadamente el archivo de la investigación/DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - La Fiscalía accionada, de manera injustificada, ha dejado transcurrir aproximadamente dos años y ocho meses desde la fecha de recepción de la denuncia sin decidir si formula imputación, solicita la preclusión o procede al archivo de las diligencias.

Tutela de primera instancia (T-2021-00218-00) del 22 de abril de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: concede la protección solicitada.

FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN - La Fiscalía debe prestar especial atención a la calificación jurídica y procurar que sea, en sus aspectos fácticos y jurídicos, lo más completa, clara y sucinta posible/FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN - Es fundamental que se informen al imputado las circunstancias

consideradas relevantes por la Fiscalía y la calificación jurídica provisional de la conducta/PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - Debe existir igualmente entre la imputación, la acusación y la sentencia/PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - La Fiscalía tiene la obligación de conservar el núcleo central del fundamento fáctico desde la formulación de imputación hasta la emisión de la sentencia, salvo que se trate de “detalles” factuales que puedan incidir en la calificación jurídica/DELITOS CULPOSOS - En ellos es preciso delimitar cómo operó la violación al deber objetivo de cuidado/NULIDAD - La Fiscalía, ni en la formulación de imputación, escrito de acusación o formulación de acusación, detalló cuál fue el comportamiento del procesado que constituyó violación al deber objetivo de cuidado/HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - Prescripción de la acción penal.

Auto de segunda instancia (AC-297-20) del 27 de abril de 2021, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: anula la actuación a partir de la formulación de imputación y decreta la prescripción de la acción penal.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - La judicatura tiene el deber de pronunciarse frente a todas las solicitudes elevadas por las partes/SENTENCIA - Es nula por la ausencia absoluta de motivación/NULIDAD DE LA SENTENCIA POR FALTA DE MOTIVACIÓN - El juez de primera instancia no realizó consideración alguna sobre los requisitos a cumplir para otorgar o desestimar la prisión domiciliaria solicitada en los términos del artículo 38G del Código Penal y se limitó a negar tal pretensión refiriéndose al contenido de los artículos 38, 63 y 68A de dicha codificación.

Auto de segunda instancia (AC-082-21) del 27 de abril de 2021, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: decreta la nulidad parcial de la sentencia.

PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA - Requisitos para su otorgamiento/PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA - El procesado que aduce dicha condición debe probar que tiene, bajo su custodia, a los niños que conforman su hogar u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar y que su presencia, para ellos, es indispensable por la dependencia espiritual, afectiva y económica/PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA - El procesado no allegó elemento probatorio alguno para acreditar el estado de abandono en que se encuentran su progenitora y su hija ni ser la única persona con la responsabilidad legal de brindarles el cuidado y la atención que requieren.

Sentencia de segunda instancia (AC-020-21) del 27 de abril de 2021, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma la sentencia apelada.

PRISIÓN DOMICILIARIA - La prohibición de su otorgamiento por los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, contenida en el artículo 68A del Código Penal, no opera cuando se aduce la condición de hombre o mujer cabeza de familia/**PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA** - Es necesario que haya deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia/**PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA** - La privación de la libertad de la procesada no condena al desamparo a sus hijos, pues estos se hallan bajo el cuidado de su abuela materna, persona de la que no se probó su incapacidad o imposibilidad para trabajar y que permanece estable y sin complicaciones a pesar de la afección de salud que padece.

Sentencia de segunda instancia (AC-083-21) del 27 de abril de 2021, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma en lo que fue objeto de apelación.

PRISIÓN DOMICILIARIA - De acuerdo con el numeral 1 del artículo 38B del Código Penal es requisito que la pena se imponga por delito cuya pena mínima sea de ocho años de prisión o menos/**PREACUERDOS** - Es posible celebrarlos manteniendo la atribución típica de los hechos y haciendo referencia a una norma más favorable con el único propósito de establecer el monto de la pena/**PREACUERDOS** - Cuando el procesado recibe condena en calidad de autor, pero se le aplica la pena del cómplice, la alusión a la norma penal más favorable constituye el beneficio por someterse a sentencia anticipada y solo se utiliza ese instituto con efectos de rebajar la pena/**PRISIÓN DOMICILIARIA** - Como el procesado, en virtud del preacuerdo, fue condenado en calidad de autor, la pena mínima prevista para el homicidio preterintencional, y no la pena mínima para la complicidad acordada, es la que se debe tener en cuenta para verificar el requisito objetivo señalado en el numeral 1 del artículo 38B del Código Penal/**PRISIÓN DOMICILIARIA** - El procesado no cumple con el requisito del numeral 1 del artículo 38B del Código Penal, pues la pena mínima prevista para el homicidio preterintencional en el artículo 105 del Código Penal, en concordancia con el artículo 103 del mismo estatuto, es de 8 años y 8 meses de prisión.

Sentencia de segunda instancia (AC-033-21) del 29 de abril de 2021, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma en lo que fue objeto de apelación.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - El recurso de apelación no procede contra las decisiones que admiten pruebas/**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - No se admiten las pruebas con son inconducentes, impertinentes o inútiles o se hace fundamentación de la pertinencia o es deficiente la argumentación al respecto/**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - La pertinencia de la prueba esta dada por el valor probatorio y la materialidad/**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - El juicio de relevancia sirve para sacar del proceso, a tiempo, las pruebas

irrelevantes/SISTEMA PENAL ACUSATORIO - No es suficiente que la prueba sea pertinente para que pueda ser admitida/SISTEMA PENAL ACUSATORIO - La admisión de la prueba pertinente depende de que sea útil y no superflua, intrascendente o generadora de confusión/PRUEBA TESTIMONIAL - La solicitada es pertinente en lo relacionado con el parentesco y confianza entre la menor y el procesado, pero su condición de prueba de referencia inadmisibile le impide referir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos investigados y podría causar grave perjuicio al procesado/ÁLBUMES FOTOGRÁFICOS - Lo que se pretende demostrar con las fotografías no guarda relación alguna con el tema de la prueba ni de la responsabilidad penal debatida.

Auto de segunda instancia (AC-077-21) del 6 de mayo de 2021, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca parcialmente.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - Es necesario que el accionante haya agotado los recursos judiciales a su alcance/DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA - El actor no fue notificado ni tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en el trámite de la revocatoria del subrogado ni de impugnar la decisión que en ese sentido se profirió, pues las comunicaciones se enviaron a la dirección que, sin ser la suya, fue aportada por la víctima del delito.

Tutela de primera instancia (T-2021-00256-00) del 7 de mayo de 2021, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: concede la protección solicitada.

PREACUERDOS - Los celebrados después de la formulación de imputación y con personas capturadas en flagrancia solo pueden otorgar rebaja equivalente a la cuarta parte de la mitad de la pena que se debe imponer/PREACUERDOS - La rebaja punitiva otorgada es desproporcionada, pues equivale al 50% de la sanción mínima (48 meses) y no a la cuarta parte de la mitad de la pena a imponer, esto es, 12 meses.

Auto de segunda instancia (AC-032-21) del 12 de mayo de 2021, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca el auto apelado.

PRESCRIPCIÓN DE LA PENA - Como no existe previsión en el Código Penal al respecto, resulta razonable suponer que el término empieza a correr a partir del momento de ejecutoria de la sentencia/PRESCRIPCIÓN DE LA PENA - Se interrumpe cuando el condenado está privado de la libertad y cumple pena diferente en proceso que no es posible acumular, pues no es razonable que corran términos paralelos en el cumplimiento de las penas/PRESCRIPCIÓN DE LA PENA - La pena prescribe en el tiempo fijado en la condena o en el que faltare por ejecutar, lapso que no puede ser menor de cinco años y debe ser contado a partir de la interrupción del cumplimiento de la

misma/PRESCRICIÓN DE LA PENA - Para contabilizar la iniciación del término se deben considerar factores tales como que el sentenciado no esté purgando otra sanción que imposibilite su cumplimiento o que el Estado haya abandonado su capacidad punitiva/**PRESERIPCIÓN DE LA PENA** - La falta de certeza sobre la situación jurídica del condenado, liberado presuntamente en Estados Unidos desde el 26 de septiembre de 2012, no permite determinar si durante todo ese interregno el Estado colombiano abandonó su capacidad punitiva y en esa medida poder contabilizar el término de prescripción desde la ejecutoria del fallo de condena impuesto en Colombia.

Auto de segunda instancia (A-2011-00015-00) del 13 de mayo de 2021, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: confirma el auto apelado.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - El derecho a la defensa es una de las garantías que forman parte de su núcleo esencial/**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** - Constituye vía de hecho adelantar el proceso sin otorgarle a la persona que ha sido condenada la oportunidad de ser escuchada y vencida en juicio/**ACCIÓN DE TUTELA** - Procede cuando se viola el deber de notificar personalmente las providencias a quien se encuentra privado de la libertad/**DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA** - El accionante, condenado mientras se hallaba privado de la libertad, no fue enterado de las audiencias ni tuvo la oportunidad de comparecer a las mismas para solicitar pruebas a su favor, controvertir las allegadas en su contra o presentar recursos contra las decisiones contrarias a sus intereses.

Tutela de primera instancia (T-2021-00255-00) del 19 de mayo de 2021, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: tutela los derechos al debido proceso y a la defensa y anula todo lo actuado en la fase de juzgamiento.

JUEZ DE TUTELA - Tiene la posibilidad de fallar por fuera o más allá de lo pedido/ **DERECHO A LA VIDA** - Dimensión como principio, valor esencial y derecho fundamental/**PROGRAMA DE PROTECCIÓN A TESTIGOS** - El programa de la Fiscalía General de la Nación vinculará a las personas sobre las que recae un riesgo extraordinario o extremo para sus vidas e integridad personal/**DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL** - La vida, integridad y seguridad personal de los accionantes, entre quienes se halla un menor de edad, se encuentran, desde que decidieron colaborar con la justicia, bajo inminente riesgo y aún no se ha dado trámite a su inclusión en el programa de protección a testigos de la Fiscalía General de la Nación.

Tutela de primera instancia (T-2021-00281-00) del 21 de mayo de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: concede la protección solicitada.

CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES - En los convenios interadministrativos las finalidades por satisfacer son comunes a los involucrados y tienen un marcado perfil dirigido a realizar el interés general/**CONTRATO DE CONSULTORÍA** - Está orientado, entre otras actividades, a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión y a la gerencia de obras o de proyectos/**CONTRATO DE CONSULTORÍA** - Habilita a las entidades públicas a celebrar convenios interadministrativos, siempre y cuando el objeto que se derive de ellos guarde relación directa con el objeto de la entidad ejecutora/**CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - En la celebración de un convenio interadministrativo, cuyo objeto corresponda al de consultoría, es admisible acudir a la contratación directa, siempre y cuando las obligaciones derivadas del mismo guarden relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, esto es que, la entidad estatal, tenga la capacidad e idoneidad para cumplir el contrato/**CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** -En el proceso se comprobó que la Red de Universidades Públicas del Eje Cafetero Alma Mater es una entidad idónea que su por su reconocimiento y experiencia en la gerencia de proyectos a nivel nacional, regional y local logró ejecutar el contrato a cabalidad y sin pérdida alguna de recursos para el municipio y que no existió entre ella y el municipio de Cartago contubernio o alianza criminal para quebrantar las normas de la contratación pública/**CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Es desatinado desconocer las reglas del derecho administrativo contractual y confundir la ejecución de un contrato de obra bajo las reglas del convenio interadministrativo con los contratos de obra simple y llanamente/**CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - No hay duda entonces de que entre el municipio de Cartago Valle del Cauca y la Red Alma Mater existieron dos convenios interadministrativos cuyo objeto fue la gerencia de dos proyectos de construcción y pavimentación en los cuales se desplegaron todos los procedimientos, conocimientos, controles y se cumplieron los preceptos legales establecidos para la ejecución de obras públicas en beneficio de la comunidad de dicha población, como en efecto ocurrió/**CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - La Fiscalía no demostró el incumplimiento de los requisitos sustanciales de orden legal en todo el trámite precontractual, contractual y poscontractual ni la ejecución, por parte del acusado, de conductas conscientes y voluntarias dirigidas a la vulneración del bien jurídico de la administración pública.

Sentencia de segunda instancia (AC-205-20) del 31 de mayo de 2021, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: revoca la sentencia condenatoria.

ADVERTENCIA DE RELATORÍA:

Si bien la responsabilidad por el compendio de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Buga y la elaboración de los respectivos índices corresponde a la Relatoría, se recomienda -y ello es necesario - consultar los textos completos de las sentencias y de los autos incluidos en cada informativo, pues de esa forma es posible detectar los errores y las inconsistencias en la tarea sencillamente compleja de analizar, titular y divulgar, mes a mes, las providencias seleccionadas y sus respectivas tesis.

Cualquier tipo de observación, sea para comentar, sugerir o cuestionar, por favor escribir a los buzones electrónicos relatoriabuga@hotmail.com, relatoriabuga@gmail.com, o reltsbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Edwin Fabián García Murillo
Relator Tribunal Superior Buga